

Ciudad de México, 8 de mayo de 2019.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Especializada, convocada para el 8 de mayo del 2019, a la 2:32 de la tarde.

Secretario General de Acuerdos, por favor podrías verificar el quórum legal y darnos cuenta con los asuntos que tenemos listados para hoy.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Conforme a la instrucción, Presidenta.

Están presentes las tres magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Informo que en esta Sesión Pública serán objeto de análisis y resolución seis Procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Central y cinco de órgano local. Los datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden de la lista que nos dio cuenta Alex y si estamos de acuerdo lo podríamos votar de manera económica.

Tomamos nota, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Se toma nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias.

Muy buenas tardes, Secretaria Karina García Gutiérrez, puedes dar cuenta por favor con los asuntos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina García Gutiérrez: Con todo gusto. Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución de procedimientos especiales sancionadores, uno de ellos de órgano central y otro de órgano local.

En primer lugar, me refiero al proyecto de procedimiento especial sancionador de órgano central 30 de este año, promovido por MORENA, en contra del candidato común a la gubernatura de Puebla Enrique Cárdenas Sánchez, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano, así como de Mónica Rodríguez de la Vecchia, diputada local del estado de Puebla; Verónica María Sobrado Rodríguez, diputada federal y Clemente Castañeda Hosflich, senador de la República; derivado de la difusión de los promocionales denominados “Enrique Cárdenas, Puebla Radio”, en su versión para radio; así como “Enrique Cárdenas Puebla” versión dos en su versión para televisión, los cuales a decir del promovente configuran el uso debido de la pauta, así como vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad y culpa in vigilando.

En primera instancia, es importante señalar que la autoridad instructora determinó no llamar al procedimiento a Enrique Cárdenas, no obstante había sido denunciado, ya que consideró que el responsable del probable uso indebido de la pauta sólo podía ser el partido político que hizo uso de la prerrogativa y no así el candidato que se promocionaba en el spot.

Ahora bien, en el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar la inexistencia de la infracción relativa a la vulneración al principio de equidad e imparcialidad consagrados en el artículo 134 Constitucional, párrafo séptimo, atribuida a los legisladores mencionados, ya que su aparición en el promocional, en su versión para televisión, no generó un impacto en la equidad de la contienda que está transcurriendo en Puebla, ya que fue una aparición con duración de un segundo en que no se hizo referencia de sus nombres o cargos y que no emitieron mensaje alguno, es decir, es una aparición circunstancial donde no participan de manera activa.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar inexistente la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al Partido Acción Nacional por la aparición de los mencionados servidores públicos; dos, por la falta de concordancia entre los subtítulos y el audio en el promocional para televisión; y tres, por la falta de identificación de candidato con la calidad de candidato común en el promocional para radio y televisión, tal y como se exige a la coaliciones que deben identificar que un candidato es postulado por una coalición.

Así por lo que hace a la aparición de servidores públicos se determina que no existe un uso indebido de la pauta, ya que la aparición en el promocional de los servidores públicos denunciados fue circunstancial, por lo que no fue violatoria del principio de imparcialidad, ya que no tuvo un impacto en la equidad de la contienda.

Respecto a la falta de concordancia entre el subtítulo y el audio, contrario a lo que afirma el promovente, no se provoca distorsión alguna del mensaje que se pretende transmitir, toda vez que no constituye una diferencia sustantiva que haya generado confusión en el electorado, de ahí que las personas con alguna discapacidad auditiva no vieron afectados su derecho a recibir la información que se daba a conocer por parte del PAN.

Y por cuanto hace a la identificación de candidatura común se tiene que por un lado que ni a las normas federales ni en las locales se establece algún requisito u obligación específica para la propaganda que se despliegue en radio y televisión de una candidatura común. Y

por otro que en las candidaturas comunes cada partido conserva su individualidad en cuanto a los postulados políticos e ideológicos que detentan; pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, por lo que es posible justificar que no se tenga la misma exigencia de las coaliciones, ya que los partidos políticos sólo comparten al candidato conservando su individualidad, y deben convencer a la ciudadanía que sus posturas ideológicas y propuestas de mejora y cambio son mejores por su sobre la otras opciones políticas, incluyendo a los partidos con los que participan en candidatura común.

A partir de lo anterior se concluye que el Partido Acción Nacional no actualizó el uso indebido de la pauta.

Finalmente se propone sobreseer por cuanto hace a la culpa invigilando atribuida a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, toda vez que no es posible que estos incurran en la infracción aludida respecto de las presuntas conductas realizadas por su candidato común, Enrique Cárdenas, además de que quien pautó los promocionales fue el Partido Acción Nacional.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al procedimiento especial sancionador de órgano local siete de este año, promovido por Miguel Barbosa en contra de quien resultara responsable de la publicación de un video en la red social Facebook en las cuentas identificadas como “A Fondo MX Noticias” y “La Verdad Noticias 18”. En el que se difundía su presunta dimisión en la contienda electoral con la finalidad de favorecer una postulación de índole ciudadana, cuestión que en su concepto vulneraba el principio de equidad y el derecho a la información por parte de la ciudadanía, al realizarse la imputación de un hecho que resultaba falso en el contexto del proceso en que participa.

En su oportunidad la autoridad instructora desplegó distintas líneas de investigación con la finalidad de constatar la existencia de la publicación denunciada en las cuentas de Facebook precisadas, así como para identificar a los responsables de su realización. Por lo que después de diversos requerimientos al Registro Federal de Electores, al IFETEL y concesionarias de telefonías celular se vinculó dada la asociación entre las líneas telefónicas proporcionadas a la plataforma

digital al momento de darse de alta como administradores de las cuentas, a las personas Zureyma Villanueva Martínez y Luis Alejandro Armenta Rosas.

En ese sentido la autoridad los emplazó al procedimiento por la presunta calumnia en contra del candidato antes mencionado, por lo que una vez analizadas las circunstancias particulares del caso, en el proyecto que se somete a su consideración se propone decretar la inexistencia de la infracción alegada en función de que los ciudadanos vinculados al procedimiento no son sujetos activos de la infracción en análisis conforme a la legislación electoral de orden general y local ni tampoco se acreditó que hubiesen actuado en nombre de algún precandidato o candidato o partido político a la hora de realizar la publicación denunciada.

Por otra parte, se dejan a salvo los derechos del promovente para que, en su caso, los haga valer en la vía que corresponda.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Karina, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado: Están a su consideración los proyectos de la cuenta; son dos asuntos y los podemos analizar en el propio orden en el que están establecidos.

Si se me permite, Magistrada, Magistrado, tengo algunos comentarios sobre el asunto 30 del 2019 en donde comparto todos los términos y las determinaciones que se hacen en la sentencia y con que Karina nos acaba de dar cuenta.

Pero hay un tema en donde me aparto, que es el relativo a la metodología, estudio y conclusión sobre la obligación o no de identificar en los spots de televisión y radio cuando hay una candidatura común.

En este caso tenemos ya, de acuerdo a los hechos, que hay una candidatura común en la Gubernatura de Puebla que recayó en

Enrique Cárdenas Sánchez por parte del PAN, del Partido de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano.

¿Qué tenemos aquí?

Para mí, tengo que ir a las normas que establecen, desde la Ley General de Partidos Políticos, en donde se determina que hay distintas vías de acceso a las formas de participación política y habla de frentes, coaliciones y funciones.

El propio artículo 85 dice que las entidades federativas pueden establecer sus formas de participación y en Puebla este es un asunto de Puebla, de manera que acudo a las normas de Puebla.

Establece en su artículo 58 Bis que no tiene que haber coalición pero puede haber candidaturas comunes a la candidatura, diputaciones y ayuntamientos. De manera que estas son las directrices que nos marcan las normas internas.

A partir de esta forma en que se unieron los partidos, no en una coalición pero sí para apoyar candidaturas comunes a la Gubernatura y también a los Ayuntamientos de Cañada, Morelos, Ocoyucan y Tepeojuma, tengo que acudir -acudo- a la determinación de Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional 24 de 2018.

Sala Superior nos orienta para ver de qué manera se analizan las uniones partidistas o las formas de hacer un conjunto no solamente como coalición y Sala Superior nos dice que -por supuesto- las coaliciones lo que conservan es la individualidad de cada partido político.

Ya sabemos que a partir de la reforma de 2014 hay una nueva dinámica y lógica de las coaliciones; es decir, conservan sus prerrogativas, aparecen en la boleta electoral con su emblema y lo mismo sucede en el caso de las candidaturas comunes -de acuerdo a la Ley de Puebla- en donde para garantizar su autodeterminación, los partidos que apoyen candidaturas comunes conservarán su monto de financiamiento, el tiempo que les corresponda en radio y televisión y van a aparecer de manera individual en las boletas electorales.

Entonces Sala Superior, cuando analizamos este tipo de uniones porque -me voy a permitir decirlo- la candidatura común y la coalición muchas veces es una línea muy delgada la que las divide y por eso Sala Superior, en este Juicio de Revisión Constitucional, nos dijo que tenemos que hacer un ejercicio de interpretación y que las coaliciones y las candidaturas comunes son modalidades del derecho de afiliación y de asociación política que no pueden desvincularse por completo.

Y nos dice Sala Superior que verifiquemos algunos elementos para ver en qué tipo de unión estamos. Entonces, nos dice que tomemos en consideración que si en los hechos las candidaturas comunes se unen para más de un cargo.

Es decir, aquí tenemos candidaturas comunes que no solamente es para la gubernatura, sino para más de un cargo y que tienen en una postulación una unidad más allá de su denominación, una unidad de propósito.

Y después nos dice también que si del análisis tenemos que este grupo de partidos que postulen candidaturas comunes tenemos elementos para desprender una posible, ni siquiera lo dice que tenga que ser, como unidad ideológica.

Entonces, nos dice que si encontramos eso, entonces se parece más a una coalición que a una candidatura común.

¿Y qué tengo para analizar en el terreno de los hechos?

Bueno, tenemos un hecho público, un hecho notorio del que desde el proceso electoral pasado el 20 de octubre de 2017 el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano registraron el Frente Ciudadano por México, un frente política con vigencia de 2017 a 2024 que comparte, entre otras cuestiones, una visión ideológica para alcanzar objetivos políticos y sociales en un mismo sentido.

Entonces, tengo por un lado un frente que tiene una vigencia hasta 2024, es decir, PAN, PRD y Movimiento Ciudadano de alguna manera comparten alguna cuestión ideológica.

Pero después tengo el registro del 30 de marzo del 2019 en donde se aprobaron los registros, entre otros, para los partidos políticos y coaliciones y también las candidaturas comunes.

Y tenemos que el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano registraron la candidatura común de la gubernatura de Puebla y de los ayuntamientos de Cañada, Morelos, Ocoyucan y Tepeohuma.

De manera que yo puedo decir con estos elementos que veo una unidad de propósito en Puebla de estos tres institutos políticos. Entonces, para mí más que ser, aunque se llame candidatura, nos parece como nos dijo Sala Superior a una coalición.

¿Y por qué es esto? Porque entonces entiendo que Sala Superior lo que nos pide con estas orientaciones es que si hay algunas normas que se le puedan aplicar a una candidatura común, que se apliquen.

Pero a mí me parece que también es muy importante la certeza y la certidumbre de la ciudadanía, que la ciudadanía sepa qué tipo de forma de participación política está y quienes son los institutos políticos que en todo caso o qué tipo de candidato es, en este caso una candidatura común.

De manera que con este preámbulo que acabo de explicar a mí me parece que el artículo 91, párrafo cuarto de la Ley General de Partidos Políticos sí le es aplicable para el análisis de este spot que se nos denunció.

¿Y qué dice el artículo 91, párrafo cuarto?

“En todo caso los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje”.

Entonces a mí me parece que como Sala Superior nos orientó a que veamos cuando hay ciertas características la candidatura común más parecida o como una coalición, tengo que contrastar el spot de televisión y de radio con este artículo.

Alex, tenemos el spot de televisión, es de radio y de televisión, pero yo pediría que si tenemos el de televisión lo pudiéramos ver.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Por favor, ingeniero, podríamos transmitir el spot SC-30, por favor.

(Transmisión de Spot)

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: ¿Qué veo en este spot de televisión? Me queda clarísimo que sabemos que es el candidato que postula el Partido Acción Nacional, de manera que tenemos al partido responsable del mensaje.

Y por otro lado tiene que cumplir y que diga que es candidato, que es un candidato común, tiene esa calidad.

Definitivamente no se ve, pero ya cuando se hizo la certificación aparece como una línea del lado izquierdo en forma vertical que no se lee, en donde dice, pero eso lo vemos en la certificación, no se alcanza, no es legible lo que dice, que dice candidatura común, es que como no se entiende, ¿verdad? Y está en vertical.

Desde mi punto de vista justo por esto es que si bien lo dice y la certificación que se hizo en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral esta certificación de esta leyendita que está así de lado, desde mi punto de vista no cumple el artículo 91, párrafo IV, porque para que la ciudadanía tenga certeza de la calidad de esta candidatura, pues no sólo lo tiene que decir, en este caso creemos que lo dice, pero sólo se ve una línea, la ciudadanía no alcanza a leerlo, de manera que para mí no cumple, y a partir de ello sería responsable el PAN de esa situación.

¿Y qué pasa con el spot de radio? El spot de radio, en su audio lo que sabemos es que dice lo mismo, es decir, se escucha lo mismo, ahí sabemos que es la candidatura del PAN, pero en el spot de radio no hay mención alguna sobre la calidad de la candidatura común.

Así es que a partir de ello Magistrada, Magistrado, estoy de acuerdo con el resto de las consideraciones y la resolución que se hace sobre

el resto de las conductas, pero en relación a la violación, la posible, yo sí veo la violación al artículo 91, párrafo IV.

De manera que en esa parte me apartaría de la decisión que se nos pone a consideración.

Magistrada, Magistrado: ¿Algún comentario?

Por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Sí, Magistrada, muchas gracias.

Bueno, me gustaría comentarles cuáles fueron los argumentos que llevaron a proponer la inexistencia del uso indebido de la pauta al Partido Acción Nacional, por no identificar en el promocional de radio y televisión la calidad de Enrique Cárdenas como candidato bajo la modalidad de candidatura común, además de no señalar a qué partidos representa.

Explico que la pretensión del denunciante se centra en que, a su consideración, los promocionales de este tipo de candidaturas se le debía aplicar una norma establecida para las coaliciones de partidos en la que se establece la obligación de identificar que un candidato es de coalición y el partido responsable del mensaje.

En el proyecto que propongo se establece, en primer lugar, que ni en las normas federales ni en las locales se establece algún requisito u obligación específica para la propaganda que se despliegue en radio y televisión de una candidatura común, por lo que recordando que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho de asociarse libremente y que tal derecho y su ejercicio solo puede estar sujeto a restricciones previstas en la Ley, es que se consideró que en principio no se podría aplicar una reglamento establecida para una forma de asociarse diversa para lo cual está escrita.

En segundo lugar, tomando en cuenta lo establecido por la Sala Superior y como ahorita lo comentaba la Magistrada Villafuerte, en el JRC-24 del 2018, en el que se analizó si una regla establecida para

coaliciones es aplicable a las candidaturas comunes, dadas las similitudes o falta de ellas que pueden existir, llegando a la conclusión que no es posible hacerlo ya que estas dos formas de asociación de los partidos políticos tienen una naturaleza distinta y por tanto, es justificado que para el caso de las candidaturas comunes no se tengan las mismas exigencias que para las coaliciones.

Es decir, en una coalición existe una mancomunidad ideológica y política por lo que los partidos integrantes postulan una plataforma conjunta, situación que me permite entender que existe la obligación de señalar en su propaganda que un candidato es postulado por una coalición ya que esta tiene la finalidad de difundir una postura ideológica compartida y se encuentra focalizada a difundir la imagen de esa coalición así como sus postulados esenciales contenidos en su plataforma en común y que se reflejan en el candidato postulado.

Por el contrario, por cuanto hace a la candidatura común que aquí creo que no lo escuché por parte de la intervención de la Magistrada Villafuerte, en donde no se hace una distinción de que hay candidaturas comunes totales y parciales, en el caso específico es una candidatura común parcial y en el caso de las candidaturas comunes, cada partido conserva su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan pero está de acuerdo en postular a un mismo candidato, lo que a mí me permite justificar que para este caso no se tenga la misma exigencia ya que los partidos políticos solo comparten al candidato, conservando su individualidad en las posturas políticas e idiosincrasia por lo que hace necesario que cada uno de ellos proporcione sus ideas y posturas ideológicas sobre los temas del debate público del momento, sin que se les asocie irremediamente como debe de ser en una coalición.

Finalmente, en el proyecto que se pone a su consideración se tome en cuenta que la Sala Superior ha considerado que cuando existan candidaturas comunes totales, esto es, en todos los cargos de elección en juego, en el proceso electoral en el que se esté participando ésta debe ser entendida como una coalición, pues es plausible ver que en realidad sí existe una postulación ideológica común entre los partidos integrantes.

Por tanto, la Sala Superior considera que para el caso de la asignación de tiempo en radio y televisión los partidos integrantes de la candidatura común deben ser considerados como un solo partido para efectos de la repartición del 30 por ciento que se asigna de manera igualitaria a los partidos, tal y como se hace para el caso de las coaliciones totales.

Sin embargo, es mi parecer que ese criterio no puede ser aplicado a este caso en específico, pues por un lado la Sala Superior se refiere a la forma cuantitativa de acceso a los tiempos de radio y televisión de los partidos en candidatura común total y no así a la forma cualitativa de ejercicio de esa prerrogativa, pues tal postura no es excluyente de la necesidad de que los partidos políticos se promocionen de manera individual dada la existencia de una desvinculación ideológica o programática entre ellos cuando integran una candidatura común.

Y por otro lado, las candidaturas comunes del PAN en el proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla no conforman una candidatura común total, ya que por ejemplo en la elección del ayuntamiento del municipio de Ahuazotepec participa en candidatura común con el Partido Compromiso por Puebla y no participa Movimiento Ciudadano ni el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, el partido conformó candidaturas comunes parciales.

Es así que para el caso en específico de Puebla tampoco sería aplicable el criterio de Sala Superior, por lo que no es posible considerar que en este caso las candidaturas comunes de esa entidad en realidad tienen características una coalición.

Por ende, no es aplicable la regla que pretende el promovente y que esa a mi parecer no existe un uso indebido de la pauta.

Sería cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias.

Magistrado, ¿algún comentario?

Sí, efectivamente, a mí me queda clarísimo que hay dos ayuntamientos que no van en coalición, pero a mí me parece que de acuerdo a la orientación que nos da Sala Superior en el JRC-24 de 2018, lo que también nos orienta es que hagamos un ejercicio de interpretación y alcances.

Sería muy diferente el caso que fuera un spot de un ayuntamiento que no lo dijera, es decir, que todos los ayuntamientos no van en candidatura común con los tres partidos políticos.

Pero aquí me parece que lo que es importante es que se privilegie el conocimiento de la ciudadanía que hay una candidatura común en uno de los puestos, porque creo que también ahí es en donde se tiene que establecer qué alcance, a donde nos orienta Sala Superior. En este caso, por supuesto, para el caso particular que analizó llegó a la conclusión que no.

Pero lo que nos pide Sala Superior es que, aclaro, desde mi punto de vista, así leo la sentencia de Sala Superior, nos pide que hagamos ese ejercicio de interpretación para ver qué tipo de unión tenemos. Y si bien faltan dos ayuntamientos, lo cierto es que estamos ante una candidatura que para la gubernatura de Puebla es esa, además de los cuatro municipios, ahorita ya no los tengo en la mente, pero faltarían dos.

Para mí esa es la situación particular, de manera que no olvido lo que en Puebla hay seis elecciones de ayuntamientos, pero para mí tiene una razón orientadora, una postura que nos abre el panorama de Sala Superior para que veamos cuál es la verdadera intención. Y para mí a partir de estas particularidades veo una unión en la posición de estos tres partidos políticos, pero además con el ingrediente adicional, que desde mi punto de vista es muy importante, el frente que hicieron con vigencia de 2017 a 2024, que a mí me parece que es un elemento que debo de tomar en consideración.

Por eso no lo mencioné, Magistrada, pero no porque no lo tomara en consideración, sino porque para mí es un elemento que Sala Superior nos permite, para mí es orientadora hacia dónde tenemos que ir. Y para mí sería la forma en que, por supuesto, es una visión jurisdiccional y de qué es lo que veo en este caso particular, es la

lectura que yo le doy al caso particular de frente a la situación que nos plantea Sala Superior.

Y por supuesto que para mí es un criterio orientador el de Sala Superior el cual aplico en la medida que ya nos orienta.

También debo decir que en caso de que no existiera el criterio de Sala Superior, mi criterio sería el mismo, esa sería mi posición en una interpretación de las norma armónicas, sistemática y de finalidades.

Entonces para mí tengo el gran guía que es la Sala Superior, pero sí creo que es bueno, es oportuno que lo diga, que de no tenerlo haría este ejercicio de interpretación y llegaría a la misma conclusión.

Eso sería.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Aquí en el proyecto, que si bien es cierto que ahorita comenté cuáles serían los elementos de la coalición y de una candidatura común.

Pero la particularidad de por qué estamos justificando de que se trata de una candidatura común parcial, que es por ello que no podemos aplicar las mismas características de una coalición; aunado a ello es que también el Consejo General determinó la asignación de tiempos de radio y televisión que se asignaban los tiempos de manera independiente.

Independientemente de lo que hayan acordado en 2017-2018, ahorita ya estamos en otra etapa, en otro contexto donde se firman otras nuevas condiciones.

Yo creo que sí es muy importante el aclarar bajo qué condiciones este caso específico es una candidatura común parcial y no total.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Me queda clarísimo, Magistrada, que no es total, y además la distribución de tiempos de radio eso no está sujeto a interpretación, los tiempos de radio y televisión se dividen en forma individual, tal como lo dice la Ley General de Partidos Políticos y el propio Código Electoral.

No, a mí me queda clarísimo; no es que haya una mezcla o que compartan el acceso a los tiempos del Estado. Cada partido político, en este caso, cada uno de los partidos que integran o que apoyan una candidatura común, claro que van a tener sus tiempos de radio y televisión en forma independiente y van a aparecer en la boleta en forma independiente con el mismo nombre de las candidaturas comunes. Todo eso me queda clarísimo, solo que tenemos visiones distintas y me queda claro también las particularidades del caso pero lo veo distinto.

Pasaríamos al siguiente asunto, que es el asunto local 07 del 2019.

Magistrada, Magistrado: ¿Algún comentario?

Bueno, en este asunto -si se me permite- voy a hacer también las consideraciones, las reflexiones que, desde mi punto de vista, amerita este asunto y anuncio que voy a votar en contra de la decisión de estimar inexistente la infracción y me voy a remontar a la queja que en este caso promovió Luis Miguel Jerónimo Barbosa Huerta por conducto de su representante, en donde en la queja alega que hay una publicación en dos medios digitales -A Fondo Mx y La Verdad Noticias 18, creo que se llama; sí, es La Verdad Noticias 18 y A Fondo Mx Noticias efectivamente- en donde dice que hay en el Proceso Electoral Extraordinario en Puebla se publicaron unos contenidos el 8 de marzo del 2019, en donde se determinó y se difundió en este período de intercampaña, en estos dos medios digitales, que “se había bajado”; es decir, se había apartado, había decidido ya no contender en la contienda.

Bueno, esa es la información que se mandó y que con ello se afectaba, hay una violación al principio de equidad en la contienda, al derecho a la información de la ciudadanía y de la militancia.

¿Qué veo yo en este asunto?

Bueno, a mí me parece que tenemos efectivamente dos supuestos o dos situaciones particulares que son el caso de A Fondo Mx Noticias, en donde se hicieron las certificaciones, se ingresaron a estos contenidos pero la autoridad instructora, en una primera ocasión, no encontró el video denunciado.

Lo volví a hacer con una clave y usuario distinto de la Junta Local y aparecía la leyenda “este contenido no está disponible”; de manera que sí, en el caso de A Fondo Mx Noticias no está el contenido, para mí no hay materia y a partir de ello sería inexistente.

Pero paso al siguiente medio, que es La Verdad Noticias 18:

Se acreditó, de acuerdo a la certificación, que el 8 de marzo se publicó el video y texto, hay un video que se pública en la certificación y dice la nota: “Se baja Barbosa de la candidatura por Puebla; el ex Senador considera que es momento de dar prioridad a los perfiles ciudadanos”.

Y el video dice, y me voy a permitir retomarlo: “me voy a retirar del procedimiento en el estado del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, presentaré hoy un escrito a la Dirección Nacional para desistirme de mi interés de ser encuestado. Y la visión estratégica que hay con MORENA es competir con perfiles genuina y auténticamente ciudadanos y teniendo claro eso, es por lo que he decidido retirarme de este procedimiento”.

¿Esto en qué me detengo? En que desde mi punto de vista puede confundir a la ciudadanía y puede mandar un mensaje de una falsa apreciación de la realidad.

¿Cuál? Que el 8 de marzo el candidato, la persona en ese momento era precandidato, ya se había registrado, creo que sí, en donde yo veo que se manda la noticia que se descontextualiza el acontecimiento porque manda la idea que se bajó de esta contienda.

Eso me lleva a hablar de las noticias falsas y de cómo forman o cómo operan en internet las noticias falsas. Y creo que tengo que decir en este momento que las noticias falsas son eso, los mensajes con falsa apreciación, con desinformación, con engaños que se presentan, en el caso como periodismo, pero que no tienen noticias objetivos.

¿De dónde me parece a mí que sacaron esta noticia?

Efectivamente, en el proceso electoral pasado, es decir, en el ordinario de Puebla, hubieron unas noticias, aproximadamente en agosto de

2017 cuando estaba el proceso interno de selección de MORENA en donde en aquel entonces, de hecho, lo encontré de las notas de Proceso, en donde efectivamente hay una manifestación del entonces senador cuando estaba este proceso ordinario, en donde declaró o dijo que había tenido la determinación del salirse del proceso interno para preservar la unidad y contribuir a un escenario que pueda resolverse.

Y también ahí manifestó, es una noticia larga, varias noticias, que es llevar a candidatos ciudadanos con un perfil ciudadano.

Es decir, en aquel entonces, efectivamente, el hoy candidato a la gubernatura en el proceso electoral extraordinario, en aquel ordinario en el proceso interno manifestó eso.

¿Y qué es lo que hace este medio digital? La retoma.

Y desde ese punto de vista a mí me parece que es una noticia falsa en internet, con lo que significa la diseminación de contenidos en internet, la manera que se puede manipular a la ciudadanía, las ideas que manda.

Por supuesto también tiene que ver con desinformación, ¿pero qué provoca también este tipo de contenidos? Puede lograr desinterés, un desaliento en la participación política, además de la polarización que pudiera haber.

De manera que acudo también a lo que el Parlamento Europeo define como noticias falsas. Me parece importante citar, lo voy a hacer en el voto particular, lo que un especialista independiente en comunicación y medios digitales nos orienta en el Foro Internacional sobre Políticas Públicas e Innovación, los desafíos de la ciencia, la tecnología y la innovación que se dio aquí en México y, por supuesto, la ONU de la manera en que nos alerta sobre las consecuencias de las noticias falsas en internet, el tema de las postverdad.

Así es que a partir de todo este escenario para mí ese contenido debe bajarse justo porque manda una falsa apreciación de la realidad, puede generar o pudo generar, es un riesgo, confusión en la

ciudadanía sobre que el candidato se bajaba, se autoeliminaba de la contienda, y la responsabilidad es por ello.

También debo decir que del análisis, “La Verdad Noticias”, no tenemos la certeza de que se le pueda atribuir a alguien en específico, pero a partir con estas particularidades es pedir el auxilio de las plataformas electrónicas para bajar el contenido por la noticia falsa que para el Proceso Electoral Extraordinario en Puebla manejó.

Así es que a partir de ello, Magistrada, yo me apartaría de la decisión de inexistencia de este caso particular también.

¿Algún comentario?

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchas gracias.

Este asunto que someto a su consideración, tal y como lo hemos venido comentando en nuestras sesiones, nuevamente impone retos a la hora de discernir sobre la incidencia de la labor jurisdiccional en torno al análisis de las publicaciones en redes sociales, sobre todo cuando se realiza por parte de la ciudadanía en torno a un proceso electoral y los actores políticos que la conforman, como es el caso de un candidato.

Recordemos brevemente que en este asunto Miguel Barbosa denunció la publicación de un video en la red social Facebook en las cuentas identificadas como “A Fondo MX Noticias” y “La Verdad Noticias 18”. En el que medularmente se informaba sobre su presunta dimensión de dimisión de participar en el Proceso Electoral por la gubernatura de Puebla, hecho que era falso, pues dicha declaración si bien la hizo fue en el contexto de un Proceso Electoral diverso.

Por lo que en su concepto se vulneraba el principio de equidad y el derecho a la información para la ciudadanía.

Así en un inicio no se contaba con la información relativa a quiénes o quiénes eran los titulares o administradores de las cuentas de Facebook mencionadas. Sin embargo, la autoridad instructora durante

el proceso de su investigación obtuvo los datos de identificación de las personas que según la información proporcionada por la red social se encontraban vinculadas como parte de quienes la administraban. Así llegaron al procedimiento y fueron emplazadas a la ciudadana Zureyma Villanueva Martínez y al ciudadano Luis Alejandro Armenta Rosas.

Por lo que atendiendo al marco conceptual establecido en la Ley General, la normativa local y los precedentes emitidos por la Sala Superior y esta Sala Especializada, se determina que dichas personas no son sujetas de cometer la infracción de calumnia en la materia electoral, por lo que en el caso se propone decretar la inexistencia de la infracción a partir de estas circunstancias y que conforme a las pruebas que obran en el procedimiento, no se cuenta con alguna, ni siquiera en grado de indicio que apunte a que actuaron en nombre de alguno de los sujetos que la norma electoral sí prevé como imputables de tal infracción como lo pueden ser los precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En ese sentido, entiendo la preocupación que nos genera el hecho de que la ciudadanía, como fin último, reciba información veraz que abone a tomar decisiones mejor informadas para que en primer término, participen en la Elección y al hacerlo, decidan con mayor grado de conciencia y conocimiento por determinada opción política.

Sin embargo, desde mi perspectiva, el derecho de las audiencias a recibir información que abone en dicho sentido no supera ni constituye una causa justificada para que quienes nos encontramos en el ámbito jurisdiccional nos despartemos a la hora de resolver los casos de los principios que la propia Constitución tutela como es el de seguridad jurídica, pues tal principio lo que resguarda es justo esta obligación por parte de las autoridades de fundar y motivar los actos que generen una incidencia en la esfera de los derechos de cualquier gobernado.

Así, si nuestro marco jurídico no nos faculta para seguir un procedimiento en contra de cualquier ciudadano por cometer calumnia en la materia electoral, es que debemos respetar tales principios y no acudir a interpretaciones sobre el alcance de los mismos para justificar tal incidencia pues a la hora de hacerlo podríamos estar incurriendo en lo que Manuel Atienza identifica como las falacias materiales, que son

aquellas en donde se construyen argumentos que no se sustentan en buenas razones ya que porque parten de premisas falsas o inválidas y que como resultado no nos permiten elaborar una conclusión mínimamente plausible ya que establecer como justificación para restringir el derecho a la libre manifestación de las ideas, el derecho de las audiencias a recibir información veraz, no considero que sea una causa de la entidad suficiente cuando se afirma que se difunden hechos falsos y que en la materia electoral se prevé como el ilícito de calumnia cuando se trata de incidir en la esfera de ciudadanos que no tienen un vínculo con los sujetos activos que la propia norma establece.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que ante este tipo de casos, la Organización de los Estados Americanos indicó, a través de los estándares para un internet libre, abierta e incluyente que en lugar de imponer sanciones por la difusión de información falsa e inexacta debe optarse por medidas positivas que garanticen la pluralidad informativa.

De esta forma es que considero que, incluso, la información que es inexacta no necesariamente debe de ser retirada de redes sociales, pues justo abona a un pluralismo informativo, aunado a que el propio promovente tiene a la mano herramientas de la misma naturaleza en donde puede desmentir dicha información, además también está el derecho de réplica y la vía civil por si considera que le genera algún tipo de afectación de índole personal.

Y fuera de la incidencia que tiene esta autoridad jurisdiccional, de ahí que proponga dejar a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía que correspondan.

Sería cuanto, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrado.

Magistrado, ¿algún comentario?

Sí me queda clarísimo todo esto de dejar fluir noticias para que haya todo este intercambio en internet, pero desde mi punto de vista dejar

fluir noticias que mandan una confusión o una falsa apreciación de la realidad, más allá que le pueda generar algún problema efectivamente al candidato que se pueda sentir afectado con esta decisión, no.

La verdad es que a mí la afectación personal del candidato traspasa su índole individual. Aquí en la materia político-electoral, claro también es una visión distinta, no obstante que yo tengo la idea de la libertad en internet y en las redes sociales, y creo que lo ha manifestado en diversas ocasiones, también tengo la posición que esta posibilidad, el solo riesgo de que a la ciudadanía le llegue información que haya un candidato que ya no va a participar, a mí sí me parece que es un poco más riesgoso que nada más decirle que puede irse al derecho de réplica.

Además, bueno, con el derecho de réplica como hoy está ya diseñado y lo largo que tiene que ser el tránsito para establecerlo; claro, eso serían sus derechos individuales.

¿Pero qué hay de la ciudadanía? Yo me pregunto si esto efectivamente fomento el pluralismo o la información que cuando menos tiene que tener ciertas bases el cuidado de ello.

Y cuando se nos pone en la mesa de discusión y nosotros podemos ver que efectivamente, evidentemente es un hecho falso, pues es falso, no es cierto que Barbosa se haya bajado de esta contienda en pleno proceso electoral extraordinario.

No sabemos si la ciudadanía pueda pensar que efectivamente lo es y haya desinterés, desinformación, polarización. Entonces, a mí me parece que sí tiene una incidencia y que no abona para nada al ejercicio del voto libre, sobre todo de eso, el voto libre es el voto informado, no solamente es el voto al margen de la coacción o la compra.

Un voto en libertad es un voto con información y esta noticia desinforma.

Y esa, me parece, que es la trascendencia. Sí, él puede acudir a todas las instancias individuales, pero la ciudadanía no, la ciudadanía se ve influenciada por este tipo de noticias.

A mí me parece que sí tiene una importancia, una incidencia, y no se salva con dejar a salvo sus derechos.

Magistrado, ¿algún comentario?

Alex, tomamos la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, en ambos casos, aunque hay algunas partes que coincido del asunto 30, del central, pero ambos haré votos particulares en los términos de mi exposición.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo...

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, los asuntos de cuenta se aprobaron por mayoría de votos, con su voto particular en cada uno de ellos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 30 del 2019, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el procedimiento especial sancionador por la infracción de culpa invigilando atribuida a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Partido Revolucionario Institucional.

Segundo.- Es inexistente la vulneración al principio de imparcialidad y equidad atribuidas a Mónica Rodríguez de la Vequia, diputada local del estado de Puebla; Verónica María Sobrado Rodríguez, diputada federal y Clemente Castañeda Hoeflich, senador de la República.

Tercero.- Es inexistente el uso indebido de la pauta atribuido al Partido Acción Nacional.

En el procedimiento de órgano local siete del 2019, se resuelve:

Único.- Es inexistente la calumnia en contra de Luis Miguel Jerónimo Barbosa Huerta, atribuida a los ciudadanos Luis Alejandro Armenta Rosas y Zureyma Villanueva Martínez.

Muy buenas tardes, Secretario Eduardo Ayala González, podrías cuenta, por favor, con los asuntos que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Ayala González: Con gusto, con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Primeramente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central, número 35 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por Francisco Arturo Vega de la Madrid, gobernador de Baja California en contra del Partido de Baja California por la difusión de un promocional en televisión durante el período de campañas electorales locales, pautado por este último instituto político.

Lo anterior al considerar que en el referido spot se califica como corrupto al citado gobernador imputándole la comisión del delito federal denominado “delitos por hechos de corrupción”, con el objeto

de confundir e infundir miedo al telespectador, crear repulsión por la actual administración y en especial por realizar un ataque directo a su persona, lo que desde su perspectiva constituye calumnia diatriba e infamia.

Al respecto la consulta propone declarar inexistente la infracción denunciada toda vez que se considera que el contenido del mencionado promocional se encuentra amparado dentro de los cauces de libertad de expresión, dado que se trata de una opinión crítica respecto de la gestión que se considera ha tenido un servidor público, así como la promesa de campaña de investigar su actuación en el marco del Proceso Electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa, por lo que no se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia.

Asimismo, respecto a lo que el quejoso denomina como diatriba, denigración o infamia, dichos términos no constituyen una infracción en materia político-electoral.

Por otra parte, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Local número 11 del presente año, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Claudia Rivera Vivanco, Lisa Elena Aceves López y Rafael Eduardo Quiroz Corona, Presidenta Municipal, Secretaria y Coordinador General de Comunicación Social, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Puebla.

Lo anterior por el supuesto uso indebido de recursos públicos derivado de las manifestaciones realizadas por la citada Presidenta Municipal durante una presunta entrevista que se llevó a cabo el pasado 19 de marzo en el Palacio Municipal de dicho Ayuntamiento, toda vez que -a decir del quejoso- se utilizó la infraestructura y servicios complementarios de un inmueble público para un acto partidista, dado que la mencionada servidora pública expresó su filiación al Partido MORENA y realizó un apoyo franco y abierto al candidato del citado instituto político a la Gubernatura de Puebla.

Al respecto, la consulta propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada, toda vez que la realización de una auténtica rueda de prensa no puede considerarse como un evento de carácter

proselitista ya que atañe a ejercicios periodísticos protegidos por la Libertad de Expresión y el Derecho a la Información aunado a que de las manifestaciones denunciadas, únicamente se advierten diversas referencias relacionadas con el Proceso Electoral Extraordinario que se desarrolla en Puebla, sin que dichas expresiones por sí mismas conlleven una connotación de tipo proselitista, más allá de la opinión externada por la servidora pública denunciada, en el ejercicio de su libertad de expresión durante una rueda de prensa que incluso no fue convocada con el propósito de abordar alguna temática electoral, sin que obste a lo anterior que las expresiones denunciadas se hayan realizado en un inmueble público ya que las mismas no pueden catalogarse de índole electoral sino, por el contrario, se encuentran amparadas en su libertad de expresión pues razonar en sentido contrario implicaría una restricción desproporcionada de ese derecho fundamental ya que llevaría a censurar cualquier expresión política, sin tomar en cuenta el contexto en que se desarrolle.

En ese sentido, no es posible atribuir responsabilidad alguna a Claudia Rivera Vivanco en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

Finalmente, por lo que hace a Lisa Elena Aceves López y a Rafael Eduardo Quiroz corona, no es posible -fáctica ni jurídicamente- determinarles responsabilidad alguna por su sola participación en la referida rueda de prensa, ya que no se les atribuyen hechos propios o manifestación alguna presuntamente violatoria de la normativa electoral.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Eduardo.

Magistrada, Magistrado: Están a su consideración los Proyectos de la cuenta. Si quieren comenzaríamos con el primero, Magistrada, Magistrado.

Me voy a permitir hacer algún comentario y anunciar que votaré en contra de este asunto que me parece que nos ofrece -por supuesto, de

nueva cuenta- retos interesantes y distintos a los que nos hemos enfrentado; parece que no, pero desde mi punto de vista sí.

En este caso lo que se denunció por parte de Francisco Arturo Vega de la Madrid, gobernador de Baja California en contra del Partido de Baja California es un spot en donde alega que se le calumnia.

Hay que decirlo, aunque la queja lo dice, ya nada más existe calumnia en nuestras legislaciones, ya no tenemos prevista el ilícito de denigración.

Pero aun así lo que tenemos es un spot de televisión que quizá para darle contexto a la explicación de por qué aparto, Alex, pudiéramos pedir que nos lo transmitieran.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidente.

Por favor personal de cabina transmitimos el spot.

(Transmisión de spot)

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Lo que se nos alega es calumnia por parte del hoy gobernador todavía de Baja California, porque desde su punto de vista son palabras que la afectan la imagen.

En principio, debo decir que si se trata de un servidor público debe resistir la crítica, esta es una crítica dura, es una crítica fuerte indudablemente que tiene que resistir, justo porque el servicio público está sujeto a ello en cuanto al nivel de trabajo o la opinión que se tenga, en este caso de quien es el candidato a gobernador por el Partido de Baja California.

Pero hay una situación que desde mi punto de vista rebasa y es un hecho falso. Cuando vemos la primera parte del spot llama mi atención que se ve la imagen del hoy Presidente de México y en la primera escena está la voz del Presidente, es un fragmento que se extrae de un video que es posible visualizar en la red social YouTube que se difundió en 2016, es decir, cuando no era Presidente de México.

Y ahí lo que llama mi atención es que en el audio y en el video y en los subtítulos vemos que se dice, que se afirma que se tratan las manifestaciones de nuestro Presidente.

En forma explícita se dice: “aquí donde nuestro Presidente señala: Kiko Vega como corrupto”, pues eso justamente es el hecho falso, porque el video que se pone ahí se hace ver o manda la idea que el Presidente de México hoy hizo esa declaración y aludió a ese personaje con esa característica.

De manera que para mí tenemos, aunque sí una crítica válida, pero aquí hay un rebase porque se trata de un hecho falso.

Pero además, es válido, y ya lo he dicho en otros proyectos, en otras sentencias, es válido que se utilice al Presidente de México, en este caso su imagen y su voz, aquí se utiliza gráficamente, desde mi punto de vista no.

En el spot cuando se utiliza a mí me parece que es una forma que no está permitida, y más allá de todo tenemos que el propio Presidente de México cuando desde el 10 de marzo, y ya lo he dicho, anunció o hizo el informe sobre sus 100 días de gestión fue explícito al decir que nadie se atreva a usar mi nombre para decir que tiene mi apoyo.

En este caso, no es el apoyo, pero sí es una manifestación en contra, una manifestación negativa que debemos decir, ni siquiera tiene actualidad, es recogida de publicaciones anteriores. Y ya lo hice también, ya lo dije en dos asuntos de la sesión pasada, que para mí es el uso del presidente a través de su imagen, en este caso es su imagen y su voz y una declaración o un video que está en las redes sociales.

De manera que para mí, Magistrado, estoy de acuerdo en que la crítica es válida hacia el gobernador de Baja California, pero no que se utilice una frase, una posición o una crítica que en su momento hizo, ni siquiera en ese entonces candidato a la Presidencia de México, que se descontextualice y que se mande un hecho falso a decir que nuestro Presidente es el que dice esa alusión.

Así es que por esa parte, Magistrado, yo me apartaría y para mí sería existente la calumnia por esa situación, por eso ilegal el spot de televisión, y de esa manera procedería sanción al partido de Baja California.

Magistrada, ¿algún comentario?

Magistrado.

Alex, tomamos la votación de este asunto, por favor, si ustedes están de acuerdo y continuaríamos con la Sesión por algunas situaciones que debemos de atender.

Si ustedes están de acuerdo continuaríamos, convocamos a las 6:30, ¿les parece?

Alex, entonces tomamos la votación de este asunto, no obstante que ya se dio cuenta con el segundo, que es el local 11, continuaríamos con la discusión de los asuntos a las 6:30 y con el resto de la lista, si les parece.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Como lo indica, Magistrada Presidenta.

Entonces consulto la votación del procedimiento sancionador de órgano central 35 de 2019.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: En contra del asunto, Alex, por una sanción al partido en los términos que expliqué.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrada Carlos Hernández Toledo, ponente del asunto.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, el procedimiento sancionador de órgano central 35-2019 se aprobó por mayoría de votos con su voto particular.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

En consecuencia en el procedimiento de órgano central 35 del 2019 se resuelve:

Único.- Es inexistente el uso indebido de la pauta atribuido al Partido de Baja California.

Entonces, Magistrada, Magistrado, convocamos para continuar esta Sesión a las 6:30 de la tarde de hoy 8 de mayo.

Así es que por el momento la damos por suspendida.

Muchísimas gracias.

(R E C E S O)

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes. Se reanuda la Sesión Pública de Resolución que se convocó para este 8 de mayo de 2018, a las seis de la tarde con 38 minutos.

Secretario General de Acuerdos, por favor, procedes a verificar el *quorum* legal.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidenta.

Están presentes las tres magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia hay *quorum* para sesionar válidamente.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

Secretario Eduardo Ayala González, por favor, ¿podrías dar cuenta con uno de los asuntos de la cuenta que faltaba el Magistrado Carlos Hernández Toledo?

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Ayala González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local 11 del presente año, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Claudia Rivera Vivanco, Lisa Elena Aceves López y Rafael Eduardo Quiroz Corona, presidenta municipal, secretaria y coordinador general de Comunicación Social, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Puebla.

Lo anterior, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, derivado de las manifestaciones realizadas por la citada presidenta municipal durante u una presunta entrevista que se llevó a cabo el pasado 19 de marzo en el Palacio Municipal de dicho ayuntamiento, toda vez que al decir del quejoso se utilizó la infraestructura y servicios complementarios de un inmueble público para un acto partidista, dado que la mencionada servidora público expresó su filiación al partido Morena y realizó un apoyo franco y abierto al candidato del citado instituto político a la gubernatura de Puebla.

Al respecto, la consulta propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada, toda vez que la realización de una auténtica rueda de prensa no puede considerarse como un evento de carácter proselitista, ya que atañe a ejercicios periodísticos protegidos por la libertad de expresión y el derecho a la información, aunado a que de

las manifestaciones denunciadas únicamente se advierten diversas referencias relacionadas con el proceso electoral extraordinario que se desarrolla en Puebla, sin que dichas expresiones por sí mismas conlleven una connotación de tipo proselitista, más allá de la opinión externada por la servidora pública denunciada en el ejercicio de su libertad de expresión durante una rueda de prensa que incluso no fue convocada con el propósito de abordar alguna temática electoral.

Sin que obste a lo anterior que las expresiones denunciadas se hayan realizado en un inmueble público, ya que las mismas no pueden calificarse de índole electoral, sino por el contrario, se encuentran amparadas en su libertad de expresión, pues razonar en sentido contrario implicaría una restricción desproporcionada de ese derecho fundamental, ya que llevaría a censurar cualquier expresión política sin tomar en cuenta el contexto en que se desarrolle.

En ese sentido, no es posible atribuir responsabilidad alguna a Claudia Rivera Vivanco en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Puebla.

Finalmente, por lo que hace a Lisa Elena Aceves López y a Rafael Eduardo Quiroz Corona no posible, fáctica ni jurídicamente, determinarles responsabilidad alguna por su sola participación en la referida rueda de prensa, ya que no se les atribuyen hechos propios o manifestación alguna presuntamente violatoria de la normativa electoral.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Eduardo.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada, Magistrado, en esta ocasión me apartaré de la decisión del proyecto que nos presenta, Magistrado, esto es retomando criterios anteriores en cuanto a mi postura sobre la visión del servicio público y también de las manifestaciones que se hacen en este tipo de ejercicios de comunicación llamadas “ruedas de prensa”:

Aquí lo que tenemos, como nos acaba de dar la cuenta, es una acusación por parte del Partido Acción Nacional a la presidenta municipal de Puebla por un mal uso de recursos públicos en una rueda de prensa que hizo en las instalaciones del palacio municipal donde hizo alusión a su filiación partidista. Y desde mi punto de vista sí hizo manifestaciones de corte político-electoral.

Primero lo que tengo que atender es lo que sucedió ese día en la rueda de prensa, lo que nos comentaron cuando se investigó el asunto tanto el director de comunicación social, como el coordinador de comunicación social, la secretaría del ayuntamiento y la presidencia municipal, podemos establecer que las ruedas de prensa en el ayuntamiento tienen algunas características, tienden a resolver los asuntos de competencia en las sesiones ordinarias, estas sesiones son una vez al mes y se da cuenta en estas sesiones, se hacen en los espacios destinados para el públicos y los representantes de medios de comunicación.

Y la sesión del cabildo, esto tiene que ver con la sesión, se transmite en la página oficial del ayuntamiento.

¿Qué sucedió el 19 de marzo? Se realizó una sesión ordinaria del cabildo, de hecho nos mandaron, incluso, el orden del día que se trataría o que se trató en esa sesión ordinaria del cabildo, en donde tuvieron alrededor, fueron exactamente lo que nos dice el orden del día, 16 asuntos a tratar; evidentemente no había ningún asunto que tuviera que ver con un posicionamiento de tipo electoral, es trabajo ordinario del cabildo.

En esta sesión nos dijeron también, el coordinador de comunicación social nos informó en su contestación que usualmente se realiza usualmente posterior a las sesiones de cabildo, no es organizada, asisten los medios que se encuentran presentes en las sesiones.

Es decir, tenemos una lógica y una dinámica que después de las sesiones ordinarias hay una rueda de prensa para las preguntas y respuestas de los medios de comunicación, pues justamente, precisamente en relación a los puntos del orden del día.

En el desarrollo de esta dinámica de preguntas y respuestas que atendieron y como moderador el coordinador de comunicación social, la presidenta municipal efectivamente hizo respuestas, pero me voy a permitir leer lo que manifestó en forma directa ella.

“Estoy sumada desde que decidí participar en este proceso electoral, estoy sumada a un proyecto de nación, estoy sumada a la cuarta transformación, yo lo he repetido, que la persona, mi compañero o compañera que resultara electo en esta contienda interna como candidato o candidata a la Gubernatura por parte de MORENA, iba a recibir mi apoyo y por supuesto que va a contarlos”.

Me voy a parar aquí: Recordemos que hablaba la Presidenta Municipal después de una Sesión Ordinaria de Cabildo, en donde está diciendo que va a recibir su apoyo.

Yo entiendo que es un apoyo claro de la persona, pero de la Presidenta Municipal.

Continúo:

“Felicitó a Luis Miguel Barbosa por el resultado y sobre todo, felicito el mensaje que da de reconciliación, de paz, porque eso es lo que necesitamos todos los procesos de contienda.

“Al ser políticos no dejan de ser, de repente, un escenario que despierta muchas sensaciones y es importante, después de este proceso, tomarse un respiro, depurarlo y seguir adelante con lo que venga. Por supuesto que estoy sumada”.

Lo que veo aquí son manifestaciones porque esto se dio el 19 de marzo, cuando ya estaba el Proceso Electoral justo en el período de intercampaña; es decir, previo a que arrancara la campaña. Esto fue el 31 de marzo, cuando ya Luis Miguel Barbosa Huerta era candidato.

Entonces, aquí me parece que es un apoyo real, directo; se suma al proyecto de un candidato pues esta realidad que sucedió y la lógica de las Sesiones Ordinarias del Cabildo y en donde se dan, me llevan a contrastar lo sucedido con el artículo 134 párrafos siete y ocho de la Constitución.

No voy a reiterar aquí cuál es el sentido de los artículos, lo hemos dicho varias veces; son los que rigen el Servicio Público -por supuesto los principios que rigen el Servicio Público- y también hemos hablado de la necesidad de que las y los servidores públicos tengan estos ejercicios de mesura, de prudencia, de autocontención.

Entonces, todo este preámbulo que hice sobre la logística y la dinámica de las Sesiones de Cabildo, lo que usualmente sucede después de ellas, que es tener un encuentro con medios de comunicación en ruedas de prensa; además el tema, lo que significa el servicio público, toma en consideración también -por supuesto- que la Ley Orgánica Municipal dice que son bienes del dominio público municipal los inmuebles destinados por el municipio a un servicio público y los equiparados a estos conforme la Ley.

Vamos, esto me parece obvio, que si la rueda de prensa se dio en la Sala de Juntas de la Presidenta Municipal, pues evidentemente es un recurso público.

Aquí dice justamente eso: El artículo 153 nos dice cuáles son los inmuebles que están comprendidos en el artículo 152 y la Sala de Juntas lo es.

Pero para mí lo importante es que la presidenta municipal con esa investidura en forma inmediata a sus trabajos ordinarios en la sesión ordinaria del Cabildo es un recurso público humano, sin duda utilizó recursos públicos, que es su propia sala de juntas para hacer manifestaciones, que es la que tiene a su disposición para el desempeño de sus funciones.

Y estos elementos a mí me llevan a considerar que, efectivamente, se utilizaron recursos públicos con una finalidad electoral, una promoción de quien es candidato hoy y no ignoro, por supuesto, como lo dice el proyecto, que las y los servidores públicos tienen esa parte que conservan de militancia y de afiliación política, estos coexisten, pero para mí en ese caso su libertad de expresión, como lo maneja el proyecto, yo no estaría de acuerdo en verlo así, porque si bien coexisten, también está por arriba los principios rectores.

Pero también acudo a lo que nos dijo Sala Superior en un recurso del Procedimiento Especial Sancionador 163 del 2018, y aquí la Sala Superior, además que algún otro ya, en el 162, habló de esta dualidad entre legisladoras y legisladores con su militancia, desde mi punto de vista la Sala Superior es enfática cuando se trata de titulares del Ejecutivo y la Presidencia Municipal, la presidenta municipal es titular del Ejecutivo de ese municipio.

Y aquí la Sala Superior, lejos de ser más permisiva, desde mi punto de vista es restrictiva de las posibilidades, porque aquí la Sala Superior dice que quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno, Presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales deben abstenerse –deben abstenerse- de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar –puedan-, basta el riesgo, en los comicios.

De manera general esta Sala Superior ha señalado que quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa, como en el caso dispuso de los recursos, ella misma es un recurso; de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones; prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones, como representantes electos o servidores públicos y pueden convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Nos dice Sala Superior, con esto voy a concluir la cita, que cuentan con un notable poder decisorio y de influencia.

Esto habla de los titulares, las y los titulares del Ejecutivo, que es el caso.

Entonces, a mí me parece que las funciones ejecutivas, si bien ella es militante y tiene la posibilidad de manifestarse, lo hizo en un apoyo claro, a mí me parece que es un apoyo claro a una opción política en la gubernatura, como presidenta municipal de Puebla y de esa manera hablar de temas electorales, dispuso de recursos públicos con el

objetivo de hablar, la idea era de acuerdo a lo que nos dijeron de hablar de la sesión ordinaria, pero no de temas de carácter político. De manera que esto pudo confundir a la ciudadanía y se puede pensar, incluso, que la presidencia municipal apoya la candidatura de Jerónimo Barbosa Huerta. Y en mi opinión esto rebasa las posibilidades e inobserva el Artículo 134, párrafo VII y párrafo VIII de la Constitución.

De manera que, Magistrado, yo no estoy de acuerdo con declarar la inexistencia, para mí sí la hay. Y lo que procedería sería comunicar esta decisión a la contraloría municipal del ayuntamiento de Puebla.

Ese es mi comentario en relación al asunto.

¿Algún comentario, Magistrada, Magistrado?

Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: En contra, Alex, con los comentarios y formularía un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente del asunto.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, el asunto de cuenta se aprobó por mayoría con su voto particular.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano local 11 del 2019, se resuelve:

Único.- Es inexistente el uso indebido de recursos públicos atribuido a Claudia Rivera Vivanco, Liza Elena Aceves López y Rafael Eduardo Quiroz Corona, presidenta municipal, secretaria y coordinador general de comunicación social, respectivamente, todos del ayuntamiento de Puebla.

Muy buenas tardes, Secretaria Carmen Daniela Pérez Barrio, puedes dar cuenta, por favor, con los asuntos que pongo a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Carmen Daniel Pérez Barrio: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Daré cuenta con cuatro procedimientos especiales sancionadores de órgano central y dos de órgano local.

Inicio con el asunto 31 que derivó de una vista de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en contra de Comercial Libertas, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de radio, porque al monitorear los mensajes que le correspondía difundir durante el segundo período ordinario de 2018, en concreto del 1º de noviembre al 31 de diciembre, la autoridad detectó que no transmitió todos.

En la instrucción la concesionaria aseguró que sí transmitió los mensajes pautados por el INE, a excepción de 10, y para probarlo

aportó primero 47 testigos de grabación y después 332 más, a los que agregó bitácoras de transmisión.

La concesionaria dijo que debido a una falla técnica que los dejó sin luz se dañó el transmisor principal, y a partir de entonces comenzaron a difundir con uno de menor potencia, lo que impidió a la autoridad captar los mensajes y, por tanto, los calificó como no transmitidos.

Se requirió a la autoridad cotejar los testigos de grabación que aportó la concesionaria, sin embargo confirmó que la baja potencia con la que se transmitía le impedía captar la señal con una calidad óptima para realizar el cotejo, eso imposibilitó la detección de los promocionales y, por tanto, el sistema lo calificó como no transmitidos.

Conforme a estas particularidades, es decir, por un lado la negativa de la concesionaria y por otro la imposibilidad de la autoridad para cotejar los materiales, nos permite eximir de responsabilidad a Comercial Libertas. De esta forma, únicamente se tiene certeza de la omisión de transmitir diez mensajes, tal y como la propia concesionaria lo reconoció.

Por tanto, se propone sancionarla con una amonestación pública y comunicar al Instituto Federal de Telecomunicaciones y al Comité de Radio y Televisión del INE para que tengan conocimiento de la infracción y determinen lo que a su derecho corresponda.

Ahora, en el Procedimiento 32, se denunció a Alejandro Armenta Mier por la inclusión indebida de niñas, niños y adolescentes, actos anticipados de campaña y mal uso de recursos públicos porque el 25 de febrero realizó diversos actos y manifestaciones proselitistas.

La propuesta considera que se cuidó y protegió el interés superior de un adolescente porque reconoce su decisión y ejerce con plenitud sus derechos pues tiene un programa en Facebook donde sube contenidos de todo tipo y en el caso particular, decidió entrevistar a Alejandro Armenta Mier, postearlo y autorizó el precandidato para que lo compartiera. Así ejercicio con libertad y protección sus derechos.

De igual forma, participó activamente en la toma de sus decisiones a partir de su edad, madurez, intereses y gustos, lo que permite que crezca y se desarrolle libremente en el ámbito que él prefiera.

El proyecto estima la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña porque era precandidato y a partir del 24 de febrero que inició la precampaña, podía realizar actos con el fin de promover, publicitar o pedir apoyo a su postulación.

Las entrevistas son ejercicio periodístico, con una dinámica de preguntas y respuestas para conocer sus posturas sin que exista prueba de una posible simulación.

Por lo que hace a las publicaciones en Facebook y Twitter, agradecen a las personas que asistieron a las reuniones con ex presidentes municipales por su apoyo a la precandidatura y al Club Rotario por invitarlo a su Sesión Ordinaria.

La publicación del Periódico Desde la Trinchera es la visión u opinión de ese medio impreso y por tanto, ejercicio periodístico. En consecuencia, MORENA no tiene responsabilidad indirecta.

En seguida, doy cuenta con el Procedimiento 33, donde el PAN denunció al Presidente de México porque en su Conferencia Matutina de 25 de marzo anunció que asistiría a Baja California para reunirse con su Gabinete de Seguridad y realizar desde ahí su próxima Conferencia Matutina, evento que podría actualizar propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos al encontrarse en desarrollo diversos Procesos Electorales Locales, especialmente en Baja California.

De la investigación se obtuvo que el 27 de marzo sí se realizó la Conferencia Matutina desde Tijuana, Baja California, en la que participara el Presidente de México y los Secretarios de la Defensa Nacional, Seguridad Pública y Protección Ciudadana.

Se acreditó que la Conferencia se difundió en diferentes redes sociales del Gobierno de México y asistieron 67 medios de comunicación para cubrirla.

En principio es necesario analizar por qué esta Sala Especializada tiene competencia: Si bien la Conferencia se realizó físicamente en Baja California, el posible impacto de los hechos denunciados no se limita a esa entidad federativa, porque al difundirse en redes sociales oficiales del gobierno podría impactar en los seis estados que se encuentren en proceso electoral y el resto del territorio nacional, ya que la ciudadanía en general pudo tener acceso a la información que se transmitió en esa conferencia matutina.

Una vez que se establece nuestra competencia, para analizar este caso es necesario conocer el contexto en el que se dieron los hechos.

Actualmente nos encontramos en una nueva etapa para México donde, sin duda, uno de los cambios que más llaman la atención es la nueva política de comunicación del actual gobierno.

Con las nuevas tecnologías y el creciente uso de internet, principalmente a través de redes sociales, vemos que el objetivo es generar nuevas estrategias para lograr mayor atención y resultados de comunicación con la sociedad.

A diferencia de cualquier otro medio de comunicación, los beneficios y posibilidades de internet se fundan en sus características singulares, como su velocidad y alcance mundial, que puede servir como herramienta para obtener acceso a las diversas fuentes de información y facilitar la participación ciudadana, en específico las conferencias matutinas o también conocidas como mañaneras, se difunden a través de las redes sociales oficiales del gobierno, donde el presidente de México, de lunes a viernes, a las 7:00 de la mañana, comunica simultáneamente a los medios de comunicación y a la sociedad temas de interés público, situación que nos coloca ante una nueva dinámica política en el mundo virtual, estrategia que sirve para la rendición de cuentas con información que garantiza la transparencia y el pleno ejercicio de la libertad de expresión de las y los periodistas, medios de comunicación y sobre todo el derecho a la información de la ciudadanía.

Podemos decir que estamos de frente a un gobierno electrónico que incentiva el ciberactivismo de la ciudadanía, pero aun así debe guiarse por los principios rectores del servicio público.

Entonces, la pregunta es: ¿Cómo convergen en esta nueva dinámica las normas electorales, la forma de comunicar la labor periodística y la ciudadanía?

En este caso el proyecto propone abordar diversos aspectos, primero el lugar. La conferencia se realizó físicamente en Tijuana, Baja California, estado donde hay proceso electoral, específicamente se encontraban en intercampaña; pero por la forma de difusión la sede no es determinante, porque el impacto y trascendencia de comunicarse a través de internet amplía enormemente el rango y alcance de quien recibe la información, es decir, pudo llegar a un público fuera del lugar donde se realizó.

Por eso, lo que realmente trasciende es su difusión y esta se dio en los seis estados con proceso electoral local y el resto en territorio nacional, por lo que tiene un impacto más allá de Baja California.

Segundo, el contenido. La mañana del 27 de marzo se realizó en dos etapas: uno, participación de servidores públicos, donde se expuso, esencialmente, información, estadísticas e indicadores de la estrategia en materia de seguridad, en relación con la Guardia Nacional.

Dos, etapa de preguntas y respuestas con los medios de comunicación donde se abordaron temas como la carta que se envió al Rey de España y al Papa Francisco, relación bilateral entre Estados Unidos y México, migración, costo de la gasolina, entre otros.

Hasta aquí vemos el ejercicio de una acción comunicativa gubernamental para dar a conocer temas de interés general, si bien el Presidente de México es quien dirige en su mayoría la conferencia de prensa y su participación es activa, su sola presencia en este caso no es un posicionamiento indebido en automático, porque no vemos que tuviera como finalidad enaltecer su figura y tampoco se incluyeron símbolos, emblemas o nombres que lo identifiquen con una fuerza política. Ese sería otro supuesto.

Cabe destacar que hubo dos preguntas que le hicieron al Presidente sobre temas del proceso electoral en Baja California, pero vemos una

actitud de mesura y autocontencional contestarles, en consonancia con los límites que le impone los principios del servicio público.

Por tanto esta conferencia matutina donde se utilizaron recursos públicos para su realización y difusión son razonables y apegados a los principios rectores del servicio público, porque se permitió el acceso a información plural que recibió la ciudadanía, quien decidirá si la toma en cuenta porque es su derecho fundamental hacer uso de ella o no.

En consecuencia, al menos con los elementos que se dieron en este caso, la ponencia propone declarar inexistente la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Por último, las nuevas formas de comunicación gubernamental nos llevan a reflexionar, en especial por la coyuntura de entidades federativas en campaña electoral; esto porque la difusión de las conferencias mañaneras se da globalmente, llega a toda la República Mexicana y más allá sin distinción.

Es por ello que debe tenerse especial cuidado y mesura en la información que se difunde con el objetivo de blindar los procesos electorales de cualquier influencia político-electoral en congruencia de las líneas que trazan los principios del servicio público.

Ahora daré cuenta con los asuntos acumulados 34 de órgano central y ocho de órgano local en los que se denunció a Enrique Cárdenas Sánchez y las Asociaciones Sumamos por Puebla y Profética, por actos anticipados de campaña, pues invitaron y realizaron dos ruedas de prensa el 5 y 7 de marzo en las que lo posicionaron como el mejor candidato a la gubernatura de Puebla y lo difundieron en redes sociales, y a los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por responsabilidad indirecta.

La propuesta considera la inexistencia de los actos anticipados de campaña, porque al observar el contexto y como se dio la propuesta a Enrique Cárdenas, vemos que fue un escenario particular en el que un ciudadano buscó, generó, invitó y ejerció una forma de participación en el proceso electoral extraordinario, lo que se incrustó objetiva y

razonablemente dentro del derecho humano a participar por la gubernatura de Puebla, abonó al ejercicio del voto y contribuyó para que la ciudadanía participara, pues brindó una opción más a elegir dentro de las ofertas políticas partidistas y generó nuevas rutas o vías de acceso para competir o sumarse a esa elección.

En esta lógica si las ruedas de prensa e invitación son legales, las publicaciones en redes sociales sobre los mismos eventos también lo son.

Finalmente al no actualizarse la infracción no hay responsabilidad indirecta del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.

Ahora me refiero al procedimiento nueve de órgano local mediante el cual Tania Guerrero López, militante de MORENA, denunció a Nancy de la Sierra Aramburu, entonces aspirante a la precandidatura de la Gubernatura de Puebla, por actos anticipados de precampaña y campaña, así como por el uso indebido de la imagen de menores de edad en sus publicaciones en su red social Twitter.

En principio, la consulta propone que una de las publicaciones que se denuncia constituye cosa juzgada al haberse estudiado dentro de un diverso procedimiento. Por tanto, no es materia de pronunciamiento.

Por lo que hace a las publicaciones que tienen relación con actos anticipados de precampaña y campaña, se propone declarar la inexistencia por lo siguiente:

Se trata de publicaciones en las que se realiza la invitación para que la acompañen a su registro como precandidata en la sede del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y para seguir En Vivo dicho registro, así como para asistir a una conferencia de prensa para hablar de sus próximas actividades.

La ponencia estima que se trata de manifestaciones y publicaciones razonables en la propia lógica del registro de su aspiración y el diálogo con la gente que le interese sin que llame a votar por ella en forma explícita o su equivalente a funcionaria por lo que no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto a la publicación en la que aparece la imagen de dos niños plenamente identificables, se propone la existencia de la violación al interés superior de la niñez ya que no existen pruebas que acrediten el consentimiento del padre, madre o de quien ejerza la patria potestad ni las opiniones informadas de los niños que aparecen.

Al no reunir los requisitos para su aparición ni difuminar su imagen, Nancy de la Sierra Aramburu es responsable de la infracción y por tanto, se propone imponerle una multa de 8 mil 449 pesos.

Por último, me refiero al Procedimiento Local 10:

El PRD denunció a Miguel Barbosa Huerta por la publicación y difusión de un video en su red social Facebook en la que se promueve como candidato antes del inicio de la campaña.

También acusó a los partidos políticos que integran la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla por omisión a su deber de cuidado.

La consulta propone declarar la existencia de la conducta denunciada por lo siguiente:

Cuando vemos y oímos el video, podemos identificar el nombre, cargo y coalición; se acreditó que el video se difundió por Miguel Barbosa el 30 de marzo. Esto es, un día antes del inicio de la campaña, circunstancias que demuestran que existió la intención de promoverse y posicionarse.

Por tanto, es un claro mensaje de campaña con la intención de beneficiar su candidatura de forma anticipada, la cual se difundió en una red social, lo que es susceptible de trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Por lo anterior, se propone imponerle a Miguel Barbosa Huerta, así como a los partidos que lo postulan, una amonestación pública.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Daniela, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado: Están a su consideración los Proyectos de Cuenta.

¿Algún comentario?

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Siguiendo el orden que nos hizo favor Daniela de dar, por cuanto hace al PCC-31 no tengo ningún comentario, no sé si el Magistrado; en el PCC-32 nada más, si bien es cierto acompaño el Proyecto de Cuenta, estaría formulando un voto razonado por cuanto hace al análisis de cómo se aborda el tema de redes sociales y si me permiten, por cuanto hace al PCC-33, en donde me separo del Proyecto porque considero que nos encontramos, es un asunto en el cual el Partido Acción Nacional presenta una queja en contra de Andrés Manuel López Obrador y otros.

Considero que es un caso bastante interesante el que se denuncia al Presidente de la República por la celebración y difusión de una de sus conferencias matutinas que se llevó en Baja California previo al inicio del periodo de campaña, en donde se renovará la gubernatura de ese estado.

De la lectura integral del escrito de queja advierto que el quejoso refiere que con dichos actos el presidente estaría utilizando indebidamente recursos públicos y realizando su promoción personalizada, con la finalidad de incidir en el proceso electoral que se lleva a cabo en Baja California, lo cual supondría una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad previstos en el artículo 134 constitucional.

Ahora bien, atiendo a la pretensión real del quejoso y a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior es que no acompañaré la propuesta, ya que considero que no somos competentes para conocer de conductas que puedan incidir directamente en un proceso electoral local, más aun cuando no actualiza alguna de las facultades

exclusivas de esta Sala Especializada; por ejemplo, que la conducta se hubiera cometido a través de la radio o la televisión.

En ese sentido, mi disenso se sustenta en la Jurisprudencia 3 del 2011, que en mi opinión nos es de observancia obligatoria y en donde la Sala Superior determinó que las autoridades locales son competentes para conocer las quejas que se presente contra servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate, situación que debe analizarse de manera conjunta con lo previsto en la Tesis 63 de 2016, en donde se refiere que las autoridades locales son competentes para conocer de las quejas, en donde de denuncie la violación al principio de imparcialidad por la difusión de propaganda en internet cuando se incida en un proceso electoral local y no en uno federal.

Lo anterior resulta aplicable al caso, dado que la denuncia se realiza a partir de la celebración de una conferencia matutina, celebrada en Baja California y su difusión se realizó en internet, en pleno desarrollo de su proceso comicial, es decir, que se denuncia que la promoción de AMLO y los recursos públicos que se usaron para ello inciden en el ánimo del electorado, en el marco de comicios locales; consideración que se robustece con lo dicho por el quejoso en la denuncia, en el sentido que “es evidente que el denunciado de forma ilícita está cometiendo actos que afectan de manera directa el presente Proceso Electoral Local a celebrarse en el estado de Baja California, por lo que resulta de suma importancia dictar medidas necesarias suficiente e inmediatas para evitar la afectación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral”.

Además debe tenerse en cuenta que la legislación local prevé que las autoridades electorales estatales pueden conocer sobre violaciones al artículo 134 Constitucional, párrafo VII y VIII, lo cual también la Sala Superior ha contemplado que debe acontecer para que las autoridades locales puedan conocer de este tipo de infracciones.

Bajo esas consideraciones es que considero que lo correcto es declinar competencia a favor de la autoridad electoral local, y no entrar

al análisis de la conducta denunciada, por lo que no podré acompañar el proyecto que se nos propone.

Sería cuanto, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Por favor, Magistrado.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Brevemente, también con el debido respeto, me aparto del criterio que se propone en este proyecto, el PSC-33/2019, porque sustancialmente coincido con la intervención de la Magistrada Carreón, me parece que son aplicables, para no ser redundante, los criterios jurisprudenciales que se han citado, porque me parece que parten de una lógica, de un sistema federal o de competencias en el sistema electoral, parece que el diseño normativo y la interpretación que ha derivado de ese diseño normativo por parte de la Sala Superior ha privilegiado que las autoridades electorales locales también sean competentes, es más, me parece a mí que esa es la regla general, manifestado en diversos precedentes de la Sala Superior.

Y sólo de manera excepcional para analizar este tipo de infracciones, que es en el caso que nos ocupa, me parece que se actualiza la competencia en materia federal.

Y comparto esas condiciones porque en la ponencia damos una lectura distinta al agravio planteado por el quejoso, a nosotros nos parece que es enfático el quejoso en señalar que sustancialmente se afecta el proceso electoral que se desarrolla actualmente en el estado de Baja California.

Lo que nos parece que es de lo que se duele el quejoso es que justamente este ejercicio que realiza el Presidente de la República en las conferencias matutinas se lleve al estado de Baja California

estando actualmente o cuando menos a la fecha en que se realizó esta conferencia el período de intercampaña del proceso electoral que se desarrolla en Baja California para la renovación de la gubernatura.

En esa medida creo que, justo en estos criterios que ya citaba la Magistrada Carreón, lo que hace Sala Superior es poner el acento en los casos en que se tenga duda de la competencia, pues hay que atender sustancialmente y primordialmente el tipo de elección al que se esté aduciendo, incide la conducta que se esté señalando como ilícita.

Me parece que ese es el criterio rector, además de estos criterios que ya citó la Magistrada Carreón, yo también traeré a colación la Jurisprudencia 25/2015, que de manera muy general nos dice cuáles son los casos, cuál es el sistema de distribución de competencias.

Así se llama el rubro: “Competencias, sistemas de distribución para conocer, sustanciar y resolver procedimientos sancionadores” en donde, si vamos revisando los requisitos -por así decirlo- que establece la Jurisprudencia para determinar la competencia federal local, yo no encuentro alguno que nos pudiera dar competencia porque la infracción que se denuncia está prevista en la normativa local e insisto:

Nosotros interpretamos el agravio como que solo impacta o de lo que se ve es que se vulnere la equidad en la contienda en el Proceso Local por lo que solo vemos que se está impactando ese Proceso.

La parte de que haya habido una difusión en redes sociales, me parece que tampoco actualiza la competencia federal; ahí me parece que es un criterio rector lo dicho por Sala Superior en la tesis que ya refería la magistrada Carreón 63/2016 y que me parece que guarda lógica con este Sistema Federal de Competencias a partir de que justamente el internet carece de límites territoriales.

Si tomáramos en cuenta que hay una difusión de un determinado evento en redes sociales, prácticamente anularíamos la posibilidad de que las autoridades electorales locales pudieran conocer de alguna infracción.

Repasando el último de los requisitos de esta Jurisprudencia 25/2015, tampoco veo que se trate de una infracción que sea de competencia exclusiva del ámbito federal por el cual nosotros tuviéramos que ser competentes.

Todo ello aunado a que si bien es verdad se denuncia a un servidor público federal, esa circunstancia es claro que la Jurisprudencia de nuestra Sala Superior no la tomaron en cuenta como un criterio válido y razonable para determinar la competencia cuando se denuncia la violación al 134 Constitucional en sus párrafos siete y ocho.

De manera tal, Magistrada Presidenta, que me aparto de la propuesta y yo estimaría que -en efecto- no somos competentes y habría que remitir el asunto a las autoridades electorales locales.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Magistrado.

Bueno, sí; definitivamente voy a hacer -un poquito- un repaso de la competencia y sin duda, de nuevo me queda claro que la propuesta se rechaza porque se identifica el criterio, entre ustedes dos, de la incompetencia.

Lo primero que diría sería la lectura que le damos a la queja porque este es el origen de este asunto.

Si bien es cierto la parte actora -en este caso, el Partido Acción Nacional- efectivamente habla del Proceso Electoral en Baja California, de una lectura integral de la queja yo veo otra situación:

Desde un inicio el Partido Acción Nacional nos dice, dentro del preámbulo que nos da nos relata que quiere que el Presidente no vaya a la conferencia mañanera que va a dar en Baja California porque se dio a conocer en los medios de comunicación de radio y televisión y diversas noticias periodísticas que se dan.

Pero además, dentro de su propio diálogo o discurso de la queja, también el partido nos dice que en otras notas, o sea, nos está dando

cuenta de cómo es que se dieron los hechos y que también hay notas donde se puede leer que el presidente dice que no asistirá a los estados en los que hay procesos electorales, sin embargo esto es contrario a sus acciones, o sea, de su asistencia a los otros estados, y que vulnera los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Y en sus consideraciones, en una parte de sus consideraciones también nos dice el PAN que se utilizaron los recursos públicos con la finalidad de posicionar la imagen de Andrés Manuel López Obrador en razón de que nos encontramos en medio del desarrollo de procesos electorales en diversos estados de la República y especialmente en el estado de Baja California; claro, porque ahí iba a ir.

Y después también veo que cuando piden las medidas cautelares, entre otras situaciones, obviamente pide que no vaya el presidente, pero dice: "Se ordene a los medios de difusión la suspensión de la cobertura mediática para anunciar la propaganda gubernamental referida -es decir, la conferencia-, derivado del desarrollo de los procesos electorales.

Entonces, desde mi punto de vista, desde ahí ya nos apartamos, porque lo que ustedes leen como una sola incidencia en el proceso electoral de Baja California, a mí me parece que la lectura de la queja nos revela que si bien es cierto aluden a Baja California, el actor lo que pretende es que esta conferencia matutina no se realice y no se difunda porque hay otros estados, tenemos seis estados en contienda, en proceso electoral, además de la evidente difusión en todo el territorio nacional.

Entonces, a partir de ello ya desde aquí vemos una lectura diferente de la queja. Lectura de la queja que se parece mucho al asunto que resolvimos, al asunto 22 del 2019 que tiene que ver con la presencia del presidente de la República en el evento de la Secretaría de Turismo, que se dio en Quintana Roo, en donde también, efectivamente, se citó la tesis que usted dice Magistrado, la 25, para justificar la competencia en esta ocasión, para justificar que sí éramos competentes, y en esta ocasión a mí me parece que se parecen los asuntos, no son iguales, pero también está Quintana Roo en proceso electoral, y se cita en aquella ocasión la Jurisprudencia esta 25 que usted refiere, y en esta ocasión la incompetencia, como usted lo acaba

de decir, pues también opera la misma Jurisprudencia, pero nada más que ahora para establecer la incompetencia.

Una vez que veo la queja acudo a las tesis y jurisprudencias que relataron en sus intervenciones, tanto usted Magistrada, como usted Magistrado, y me parece clarísimo, por supuesto, no tengo ninguna duda; no se trata del monopolio del artículo 134, de ninguna manera; nuestra forma de gobierno y nuestra distribución, la regla general es el conocimiento a nivel local, a nivel estatal, y la excepción es el que se conozca por los órganos jurisdiccionales federales, como es el caso de esta Sala Especializada.

Y leo, no voy a repasar las jurisprudencias porque todas las tengo en consideración, tanto la Jurisprudencia 3 del 2011, la 63 del 2016 y la Jurisprudencia 25 del 2015, y también, por supuesto, traigo el asunto general resuelto por Sala Superior, el 85 del 2018, resuelto el 10 de julio, que justamente desmenuza, voy a utilizar esa palabra, la jurisprudencia 25 del 2015 para ver cuándo es que se puede dar, y la ve como, cuando se da una infracción en la normativa local, efectivamente en Baja California está la infracción, por supuesto, la violación a los principios rectores del servicio público.

Que sólo impacta a nivel local, para mí, tal como nos dice Sala Superior, si sólo impacta a nivel local o impacta más allá, yo veo que tiene un impacto muy parecido al de SECTUR, muy parecido al de SECTUR, tiene un impacto más allá de Baja California justamente porque se anuncia la difusión de la conferencia de prensa en las plataformas oficiales del gobierno de México, y también si está acotado a una entidad federativa, a mí justo, como nos platicó Daniel en la cuenta, es un asunto distinto que se analiza con un parámetro distinto justamente por estas nuevas dinámicas de comunicación. Me parece que nos tenemos que hacer cargo de esta nueva dinámica de comunicación, si bien físicamente se dio la conferencia matutina en Baja California, en Tijuana para ser exactos, pues no está acotada a ese territorio.

Y en el caso, por ejemplo, de la tesis 63 del 2016, yo estaría de acuerdo con que sería plenamente aplicable esta jurisprudencia si, por ejemplo, no se hubiera difundido, todo quedaría en la asistencia y efectivamente un impacto 100 por ciento local con incidencia local en

el proceso electoral de Baja California. No lo veo así, justamente porque en esta nueva forma de comunicación que tenemos dispuesta desde Presidencia de la República, me parece a mí que tenemos los elementos necesarios, perdón que lo repita, pero con similitudes al asunto central 22 del 2019, que también tenía proceso electoral, y fue una logística parecida de comunicación.

Entonces a partir de ello yo supero la competencia, me parece a mí que tenemos todos los elementos para que este asunto sea resuelto por esta Sala Especializada, de otra manera me parece una renuncia a la jurisdicción de esta Sala, justo por estas características que yo le advierto.

Y en cuanto al fondo ya del asunto yo creo que tenemos que analizar, por supuesto, lo que significa la propaganda gubernamental, lo que significa la promoción personalizada, analizar la libertad de expresión como parte de los asuntos de interés público, la forma en que se dieron los hechos, la dinámica de comunicación del actual gobierno de México y de la forma en que se anunciaron desde el 3 de diciembre de 2018, las conferencias mañaneras y cómo se desarrollan, cómo se dio la conferencia, la manera en que esta conferencia se dio.

Me parece a mí que el impacto, ésta es una parte que le damos en el proyecto una especial relevancia haciendo eco de la penetración de las nuevas tecnologías. Y a mí me parece que es una nueva dinámica política en el mundo virtual y de la forma en que se intercambian las ideas; justo por eso es que se maneja en el proyecto que hoy por hoy sí es importante, por supuesto, donde se dan los eventos físicamente, pero cuando hay estas dinámicas de comunicación y cuando -desde mi punto de vista- la queja nos anuncia una incidencia en los Procesos Electorales pero además, en la realidad, por supuesto que se transmitirá en los seis Estados con Proceso Electoral pero también en todo el territorio nacional, habría -lo que llamamos en nuestra dinámica jurisdiccional- una extra territorial al territorio del Estado de Baja California.

De manera que la situación, como yo la veo, la advierto con estas particularidades y a mí me parece que esta dinámica de comunicación es propaganda gubernamental pero no es en automático promoción personalizada sino que hay que analizar cada caso particular.

En este caso particular, analizamos cómo se dio la dinámica y con estas nuevas formas de comunicación hacemos una reflexión final sobre la forma de comunicación en estas conferencias mañaneras.

Por supuesto que tiene que ser la guía, en todo momento, los principios rectores del Servicio Público tienen que ser observados -por supuesto- por el Presidente de México y por todo el Servicio Público.

Tan es así que incluso hacemos referencia a los propios: El Programa de Blindaje Electoral de 2019, donde desde el Gobierno de México, en específico la Secretaría del Bienestar y Función Pública, lanzaron los Lineamientos Generales en Elecciones Ordinarias y Extraordinarias que aplica en todo el territorio nacional, los parámetros de actuación de los servidores públicos, los lineamientos de suspensión de propaganda gubernamental y las recomendaciones sobre portales institucionales y uso de redes sociales.

De tal manera, a partir de estos comentarios y con la evidente visión distinta, desde la lectura de la queja, ya con la lectura de la queja nos apartamos y evidentemente la conclusión a mí me lleva a sostener la competencia en los términos que fueron propuestos y que mucho de lo que nos orientó en la competencia también se basó en precedentes anteriores y lo repito: El inmediato anterior es el del Asunto Central 22 del 2018.

De manera que me quedaría yo con esta competencia y entiendo que el Proyecto, por sus participaciones, se rechaza.

¿Algún otro comentario?

Sí Magistrada, adelante.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Creo que el Asunto 22 del 2019 no estaría aplicando porque en ese momento se presentó un video que fue difundido en redes sociales, en el cual aparecía el logotipo de MORENA, aparecía incluso una serie de contenido que una vez que analizamos, determinamos que era existente la infracción y se determinó sancionar al Director de Comunicación Social.

Este asunto tiene que ver con que se va a presentar el Presidente de la República por cuanto hace a una dinámica que ha venido realizado, lo cual no niego, efectivamente, es una dinámica que ha venido realizando el señor presidente de la República, pero que no tiene que ver con la competencia de nosotros, o sea, es algo muy distinto a lo que él determina su mecanismo para difundir a la ciudadanía sus actividades.

Ahora bien, en el asunto de SECTUR se estaba generando un impacto en todos los procesos electorales, puesto que no solamente se estaba focalizando al estado de Quintana Roo. Como lo comento, era como la presentación de la Plataforma de Turismo y que tenía una incidencia a nivel nacional.

Y si no mal recuerdo, en el asunto 85, que resolvió Sala Superior, estableció que incidencia debe estar a partir del proceso electoral que se considere se encuentra está afectando. Sin embargo, considero que no le aplicaría que nosotros tuviéramos que estar conociendo en razón de que la queja en la parte medular dice que la presencia del presidente de la República en el estado de Baja California.

Sin embargo, con la Jurisprudencia 25 del 2015, que ahorita ya se comentaba y que nos hizo favor ya de explicar, pues bueno, también en la interpretación que se le da es que la competencia se surte en relación a las elecciones que se consideran están siendo afectadas.

Entonces, yo creo que sí tenemos una óptica distinta y que independientemente los mecanismos que estén utilizando ahorita los servidores públicos o incluso el presidente de la República para generar su mecanismo de difusión, creo que nada tiene que estar viendo de manera directa con la competencia que tenemos prevista en las disposiciones normativas, así como en la Jurisprudencia y los precedentes de Sala Superior.

Sería cuanto, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrado, ¿algún comentario?

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Si, nada más mencionar una circunstancia que me parece relevante del asunto que usted trae a colación, el PSC-22/2019, y que me parece justifica una aplicación distinta de la Jurisprudencia del caso que hoy estamos resolviendo.

En aquella ocasión se denunció una posible adquisición de tiempos en radio y televisión a favor de un partido político, y eso en base a la Jurisprudencia 25 de 2015 es una competencia exclusiva de las autoridades electorales federales, en este caso de esta Sala Especializada.

Como bien refería la Magistrada Carreón, recordemos que en ese video aparecía ahí el logotipo del partido político Morena y es en base en eso que en aquel entonces, aparte de esas consideraciones y que ahí sí veíamos que aducían una afectación a todos los procesos electorales locales, pues venía inserta como parte del agravio esta parte de analizar una posible adquisición de tiempos a favor del partido político que aparecía en ese video, luego entonces me parece que está justificada que para ese caso sí tuviéramos competencia, pues se trata de una competencia exclusiva, expresa y manifiesta de esta Sala Especializada, lo que me parece no sucede en este caso.

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias.

En relación a lo que comentan, efectivamente, en aquella ocasión era la presentación del Programa de la Estrategia Nacional de Turismo 2019-2024, era la presentación de un video que ya en el análisis de las pruebas y de su contenido llegamos a posiciones diferenciadas en aquella ocasión.

Y en este caso el impacto era en Quintana Roo y se trataba de un programa turístico a nivel nacional.

En este caso la conferencia mañanera que tendría lugar en Tijuana, y que tuvo lugar, también tuvo un fin específico que fue la presentación del Programa de Seguridad Nacional, de hecho en esa ocasión lo que

se presentaba en forma clara, lo que sucedió fue la presentación del secretario, la presentación de los uniformes de la Guardia Nacional, cómo sería el reclutamiento, el Presidente de México habló sobre la creación de la Guardia Nacional en el país, después el Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana también habló de los temas del proceso legislativo en relación con la creación de la Guardia Nacional y todo lo que tenía alrededor de los temas de la Guardia Nacional. Y fue en el diálogo con los medios de comunicación en donde se dio otra situación.

Así es que a mí me parece que efectivamente no son asuntos idénticos, no los veo ni siquiera así, pero sí me parece que tanto en la presentación de la difusión de la Estrategia Nacional de Turismo, como la presentación en una conferencia, claro, en un evento organizado por el gobernador del estado de Quintana Roo y aquí una conferencia mañanera, como la ordinaria que tiene el Presidente de México con presentación de programas nacionales.

Y sí es cierto lo que usted dice sobre el tema, no lo paso por alto tampoco, tener la seguridad tanto de una competencia, como de una incompetencia, pues nos obliga a analizar los asuntos me parece, Magistrado, pero evidentemente con visiones distintas.

Por supuesto que veo que se alegó adquisición de tiempos en televisión, pero si hubiese sido así hubiéramos, como lo hemos hecho en muchos asuntos, hubiésemos analizado la posibilidad o no, es decir, la adquisición o no de tiempos en televisión. Y de ser así también podríamos haber escindido, que es un término de esos que utilizamos que a veces no se entienden, es decir, dividir, porque aquí no se hubiera dividido la continenencia de la causa y llevar el resto del asunto al territorio, a la competencia de Quintana Roo, de las autoridades locales en Quintana Roo, nosotros podríamos haber resuelto esa parte de lo que usted dice que es competencia exclusiva, y el resto mandarlo a Quintana Roo.

Es un supuesto, estoy haciendo como el ejercicio a partir de lo que usted comenta, yo no tengo ninguna duda que en aquella ocasión y en ésta con sus similitudes y, por supuesto, también sus diferencias somos, tenemos la competencia para conocer de los asuntos a partir de estas particularidades que tienen. Eso en respuesta al tema de

adquisición, que para usted es una distinción que hace muy diferente el asunto.

No, desde aquella ocasión creo que lo vimos y de ser así -y ahorita, por lo que comenta- me parece a mí que esa no es una distinción que haga que nos limite la competencia. Al contrario.

Entonces, aún y con los comentarios, no veo que tengamos puntos de convergencia en los temas y es clarísimo que bueno, así son estas cuestiones.

¿Magistrada, algún comentario?

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Sí, Magistrada.

Creo que siguiendo ahorita lo que comentaba el Magistrado Carlos, creo que debemos tomar en consideración que aquellas faltas que se denuncian a través de la radio y televisión, son de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada en el sentido.

Por tanto es que coincido que en el caso del PCC-22, creo que en ningún momento se logró o se puso en la mesa la decisión que ahorita estamos sacando a colación cuando que ahorita estamos resolviendo el PCC-33, creo que salvo que ahorita tuviéramos que comentar que la materia de radio y televisión no sea un factor determinante para que esta Sala Especializada sea quien juzgue ese tipo de conductas.

Sería cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias.

No, sí Magistrada; lo que pasa es que lo comenté, no es que se saque nada más porque sí, fue por su comentario y lo que pasa es que la competencia del asunto de SECTUR se estableció que es un Procedimiento Sancionador en el cual se denuncia la difusión de propaganda gubernamental "con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en contravención al artículo 134, 7 y 8 de la Constitución Federal -estoy leyendo la sentencia de SECTUR- por parte del Presidente de la República, el

Titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, así como el beneficio recibido de dicho actuar por el partido político MORENA. Lo anterior, encontrándose en desarrollo diversos Procesos Electorales Locales”.

Así se fincó la competencia en el asunto de SECTOR, no fue a partir del tema de adquisición de tiempos o contratación de tiempos de radio y televisión.

Así se fincó la competencia de SECTUR y justamente, con esa orientación de competencia, en el asunto que hoy nos ocupa -claro, con diferencias quizá de formas de redactar- lo que se hizo en nuestro asunto es decir que la competencia la teníamos a partir de lo mismo, por hechos que se relacionan con difusión de propaganda gubernamental, con elementos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos por parte de quienes ya sabemos: Presidente, Secretario de la Defensa, etcétera, con motivo de la; bueno, así redacto mis asuntos; con motivo de la conferencia de prensa que se transmitió, que se dio en Baja California, en redes sociales, de la Presidencia de la República, cuya difusión podría impactar en las entidades federativas con Proceso Electoral y el resto del territorio.

De manera que como se fincó la competencia en el asunto de SECTUR y cómo con las variables de redacción que se fincó en este asunto, me parece a mí que fue en términos similares y no tuvo nada que ver el que se fincara nuestra competencia en un tema de adquisición y contratación de tiempos.

Ni siquiera se dijo, porque yo entendí, al menos por eso acompañé esa parte de la competencia, que se dijo que tenía impacto no solo en Quintana Roo, sino en todos los procesos electorales locales.

Así es que por eso, la verdad es que no venía al caso sacarlo, pero como el Magistrado Carlos Hernández nos dice que la diferencia ese tema, bueno, por eso me permito leer la forma en que se estableció la competencia en el asunto central 22, y por eso es que les comento que le veo estas similitudes.

¿Algún otro comentario, Magistrada?

¿Magistrado?

Perfecto. Entonces, seguiríamos con los asuntos. Este era el 33, seguiría el 34.

Si hay algún comentario.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchas gracias. Bueno, con relación al procedimiento PSC-34 del 2019 y PSL-08 del 2019, pues en este asunto, en el cual se denuncia la probable comisión de actos anticipados de campaña, respecto de dos ruedas de prensa llevadas a cabo el día 5 y 7 de marzo, esto es, en las etapas de precampaña e intercampaña del proceso electoral extraordinario que se desarrolla en el estado de Puebla.

Me permito exponer las razones por las cuales después de haber escuchado los términos en los cuales se dio la cuenta, pues de manera respetuosa me estaría apartando del sentido que se nos propone, lo anterior porque considero que en el caso de las manifestaciones emitidas en la rueda de prensa del día 7 de marzo, sí se actualiza la comisión anticipada de actos anticipados de campaña, en razón de las expresiones emitidas tanto por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como del candidato a la gubernatura de Puebla Enrique Cárdenas Sánchez, además de que tal evento sí trascendió al conocimiento del electorado y eventualmente generó una ventaja al mencionado candidato en el contexto del proceso electoral que se desarrolla en Puebla, pues justo se realizó con dicha finalidad, dada la invitación a medios de comunicación y difusión que estos le dieron al evento.

Como cuestión previa y para dar un poco de contexto a este asunto, debo mencionar que esta rueda de prensa fue convocada por la sociedad civil para presentar la candidatura de Enrique Cárdenas y el respaldo a la misma por parte del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, que a la postre lo registrarían como candidato común.

En esta conferencia se aprecia que efectivamente los tres partidos políticos expresan que Enrique Cárdenas sería su candidato a la gubernatura de Puebla. Sin embargo, dentro de esa conferencia de prensa quienes hablaron en nombre y representación de Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática señalaron respectivamente lo siguiente:

“Hoy venimos para construir una candidatura que vuelva a derrotar, y lo decimos con nombre y con apellido, porque va a volver a perder Miguel Barbosa, va a perder la corrupción, la incompetencia frente a la trayectoria intachable y honestidad y a la preparación técnica probada para gobernar el estado.

No hay una mejor opción para darle una perspectiva distinta y un futuro mejor para los poblanos que Enrique Cárdenas, por eso aceptamos apoyar una candidatura ciudadana, y sí, como dijo mi amigo Jorge Álvarez Máynez, habrá contraste y la gente tendrá que decidir entre el ciudadano preparado y responsable o el político corrupto irresponsable y trepador.

Esa es la alternativa que tendrán en Puebla y estamos convencidos de que el voto ciudadano será para el mejor candidato el candidato ciudadano que ha sumado hasta el momento a tres partidos, muchas organizaciones de la sociedad civil”.

De las manifestaciones anteriores en su contexto se desprende un llamado al voto a favor de Enrique Cárdenas y un rechazo a la candidatura de Miguel Barbosa, porque se escuchan las frases como “no hay una mejor opción para los poblanos que Enrique Cárdenas, “la gente tendrá que decidir entre el ciudadano preparado y responsable o el político corrupto irresponsable y trepador”, “el voto ciudadano será para el candidato ciudadano”.

Expresiones que desde mi perspectiva se dirigen a la ciudadanía poblana para que decida entre dos opciones de candidatos, entre el ciudadano preparado en referencia a Enrique Cárdenas y el político corrupto Miguel Barbosa.

Esto es se trata de expresiones en favor de una candidatura y de rechazo o desaliento de otra.

Aunado a lo anterior desde mi punto de vista las expresiones del propio candidato común, Enrique Cárdenas Sánchez, constituyen propuestas de campaña porque en la rueda de prensa refirió -abro comillas- “¿Cómo se imagina Puebla?” -cierro comillas- y manifiesto la necesidad de contar con un sistema de protección social universal y sustentable, acceso efectivo a la salud, a la nutrición, acceso a una educación de calidad, guarderías infantiles; ir con todo, en contra de la inseguridad, la corrupción y la impunidad, Consejos Ciudadanos en las diferentes áreas del Gobierno, somos por mencionar algunos ejemplos.

Entonces, considero que esas expresiones pueden ser leídas como ejes de campaña en una temporalidad de la cual no está permitido presentar a la ciudadanía las propuestas que definirán las actividades propias de la etapa de campaña.

De tal manera que del análisis de las manifestaciones expresadas por los partidos políticos y por el propio candidato, mediante las cuales apoyan una candidatura y rechazan a otra, así como la presentación de propuestas de campaña dentro de una etapa del Proceso Electoral que no está diseñada para este tipo de actos, llego a la conclusión de que se acredita la comisión anticipada de actos de campaña al actualizarse los elementos personal, temporal y subjetivo.

Máxime que, como lo mencioné, tales actos trascendieron al conocimiento de la ciudadanía poblana porque no debe perderse de vista que se trató de una rueda de prensa a la cual se convocaron y asistieron diversos medios de comunicación, quienes -a su vez- retomaron lo manifestado en ese evento y publicaron sus notas en las cuales se presentó a Enrique Cárdenas como el candidato de los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, todo esto dentro del período de intercampaña.

Por tanto, de un análisis a las manifestaciones mencionadas en la rueda de prensa del día 7 de marzo, advierto que si bien la misma tuvo como objetivo informar a la ciudadanía sobre la candidatura de Enrique Cárdenas Sánchez a la Gubernatura de Puebla por los mencionados partidos políticos, también fue un espacio en el cual se presentaron propuestas de campaña y se realizaron expresiones de

apoyo en favor de esa candidatura y de rechazo en contra de otra, en una etapa en la cual no está permitido realizar ese tipo de actos, por lo que llevo a la convicción de que se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Sería cuanto, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

¿Magistrado, algún comentario?

Seguiríamos con el Asunto Local 09 del 2019.

¿Habrá algún comentario?

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Si bien es cierto acompaño el PSL-09, estaría presentando un voto concurrente por el análisis de las publicaciones de los medios de comunicación digital, considero que deberíamos de analizar su contenido y poder determinar si se hace un llamamiento al voto o no.

Entonces, me estaría separando de esas consideraciones y estaría anexando un voto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy bien, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Finalmente el asunto local 10 del 2019, ¿algún comentario?

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Sí, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A mí me gustaría aclarar por cuanto hace a la cuenta que nos hizo favor de indicar Daniela, creo que se mencionó que la publicación de Miguel Barbosa se dio con un día de anticipación. ¿Es correcto?

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Sí, a las 11 y pico de la noche. La publicación es antes del 31, el día 30.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Okey, gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, eso dice la certificación de la...

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Precisamente, la misma sentencia refiere y también había visto el tema de la certificación y en sí se trata de minutos, no es de un día, al decir que la fecha y la hora de la publicación es del 30 de marzo, a las 23:04, o sea, que estamos hablando de menos de una hora y creo que el contexto de decir “un día antes” a “una hora”, sí ha una variación.

Y me refiero esto porque es importante que tanto el proyecto que se nos pone a consideración como la cuenta no se genere una confusión, es por ello que hago la precisión.

Y también quiero compartir que en este caso me resulta de particular importancia en función de que se analiza si la difusión de un video publicado en una red social por parte de un candidato minutos antes de iniciaran las campañas de la elección extraordinaria a la gubernatura de Puebla, es susceptible de constituir actos anticipados de campaña.

Reconozco que tal disyuntiva la debemos analizar atendiendo a dos elementos relevantes al caso. La primera es justo la dinámica que generan las redes sociales y su incidencia en el modelo de comunicación política. Y la segunda es determinar si se actualiza la infracción conforme a los parámetros de la Sala Superior estableció

durante el desarrollo del proceso electoral concurrente del 2018, atendiendo a este contexto.

Y con el debido respeto que me merece la Magistrada ponente, anuncio que en esta ocasión no acompañaré el proyecto que se somete a nuestra consideración, ya que desde mi óptica conforme a los parámetros de lo que hablaba considero que en el caso no se actualizan los actos anticipados de campaña que se le atribuyen a Miguel Barbosa.

Mi disenso se basa en que la Sala Superior al emitir el criterio de observancia obligatoria reflejado en la jurisprudencia 4 del 2018, cuyo rubro es “actos anticipados de precampaña o campaña para acreditar el elemento subjetivo, se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral”.

En este criterio 4 del 2018 estableció que para poder determinar si se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, tenemos como órgano jurisdiccional la obligación de verificar que concurren dos circunstancias. La primera, que el mensaje sea explícito o inequívoco de apoyo o rechazo a una fuerza política, lo cual en este caso concuerdo en que se actualiza, pues evidente que se trata de propaganda electoral de campaña por parte del denunciado.

Sin embargo, la jurisprudencia nos dice que también debemos analizar si tales expresiones o manifestaciones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su contexto se puede establecer que con su realización se generó una afectación a los principios de legalidad y equidad.

Y es justo en torno a este requisito el motivo por el cual me aparto del proyecto que se somete a nuestra consideración, pues estimo que en autos no se cuenta con los elementos de prueba necesarios para dar por sentado que dicha publicación por el simple hecho de haberse llevado a cabo en una red social con 56 minutos de anticipación al inicio formal del período de campaña haya trascendido al conocimiento de la ciudadanía, de modo tal que generase una afectación en la contienda por la gubernatura del estado de Puebla.

Para arribar a dicha conclusión me baso en el análisis de las tres variables que en la tesis 30 del 2018, la Sala Superior estableció como elementos de estudio necesarios para poder determinar si una conducta que se tilda ilegal trascendió al conocimiento del electorado al punto de poder afectar el principio de equidad de la contienda electoral, mismas que en este caso no se dan, puesto que en primer lugar el público al que se dirigió el mensaje correspondía a quienes eran seguidores de la página de Miguel Barbosa y, por tanto, pese a ser un perfil público únicamente aquellos interesados en la página eran quienes podían ver la publicación.

En ese sentido no tenemos alguna prueba que nos permita establecer que se trata de publicidad pagada, que fuera difundida como un elemento publicitario que apareciera involuntariamente en las líneas del tiempo de perfiles de cualquier persona que no fuera seguidora de dicha cuenta.

Aunado a ello, no tenemos alguna prueba que nos permita determinar con qué exactitud el número de personas que recibieron, vieron y compartieron el mensaje desde el momento de su publicación y hasta el instante en que comenzaron las campañas electorales, que no está de más decir que fue de 56 minutos, pues tal parámetro sería un elemento de valoración objetiva para establecer si se afectó el principio de equidad, tiempo en el que se difundió de manera anticipada el inicio formal de la campaña.

Ello bajo la lógica de que a partir del primer segundo en que comienza ese período, la difusión de la propaganda electoral en donde se promueve una candidatura, resulta válida.

De ahí que no sea factible considerar que los datos consignados en el Acta Circunstanciada del 3 de abril, sirvan como parámetro de una eventual trascendencia; en particular, sirvan del número de personas que hicieron algún comentario en la propia publicación denunciada puesto que dicho elemento de prueba da cuenta del número de los comentarios que se tenían desde el inicio de la publicación hasta la fecha de elaboración del Acta.

Es decir, el Acta hace constar el número de comentarios de más de tres días del período de campaña y no así de la cantidad de

comentarios o de las veces que se compartió durante los 56 minutos previos al inicio de la campaña, lo cual es el período en que indebidamente pudo haber incidido en el ánimo de la ciudadanía.

En segundo lugar, estamos ciertos de que se trató de un video difundido en la red social Facebook y este punto es de suma importancia porque considero que no puede establecerse que por el simple hecho de ser publicado en este medio, se actualiza la trascendencia a la ciudadanía en general.

Ello pues tal y como lo sostuvo Sala Superior al resolver el Recurso de Apelación 04 de 2014, las publicaciones en internet tienen un acceso más restringido que otros medios de comunicación social como lo son la radio y la televisión.

En virtud de que en estos últimos el usuario se ubica en una posición casi siempre pasiva, en el sentido de que mientras observa o escucha determinada programación, le son presentados los promocionales o propaganda electoral en tanto que en el internet y las redes sociales la persona debe de asumir una actitud activa que implica desde tener el ánimo, hasta acceder a un portal o página concreta en la que aparece la propaganda o promocional buscando y observarlo.

En efecto, al resolver los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 143 de 2018 y 7 de este año, la Sala Superior ha implementado una línea jurisprudencial en el sentido de que es sujeto de prueba demostrar si los contenidos que se difunden en redes sociales tienen un impacto en los procesos electorales, a partir de que por sí mismos no constituyen un impacto masivo, como sí lo tiene la radio y la televisión.

De esta forma el alojamiento de información en internet y las redes sociales por sí solo no implica la existencia de una conducta reiterada o sistemática, ya que se requieren una serie de actos previos por parte de los receptores a fin de consultar la información.

Bajo esa lógica, por sí mismo publicar un video en una página de una red social sería susceptible de trascender al conocimiento de la ciudadanía en general, siempre y cuando tal circunstancia se pruebe.

De esta forma, en el caso se debía acreditar de manera convictiva que durante los 56 minutos previos al inicio de las campañas el mensaje denunciado se transmitió de forma sistemática y reiterada por diversas personas o haber tenido algún tipo de cobertura mediática o que su difusión también se hubiera realizado en radio o televisión.

Más aún, cuando el razonamiento de la Sala Superior precisamente va dirigido a que por principio solo aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos son los que resultaría susceptibles de trascender a la ciudadanía, y de esta forma llegar a la convicción de que se realizó un acto anticipado de campaña, lo cual considero que no ocurre en este caso, pues no hay elementos de prueba suficientes que acrediten tal circunstancia.

En virtud de lo anterior considero que no se acredita la trascendencia del mensaje, más aún cuando analizando la difusión del video en el contexto fáctico en que ocurrió, concluyo que no tuvo una incidencia en la contienda electoral, atendiendo al breve tiempo en que de manera previa al inicio formal de las campañas fue publicado y las circunstancias en que se realizó como el hecho de que no se trató de publicidad pagada y su difusión sólo se acotó a Facebook.

De ahí que aplicando los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior en esta ocasión me estaré apartando de la consulta.

Sería cuanto, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada, muy interesantes reflexiones.

Magistrado, ¿algún comentario?

Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor del PSC-31, a favor y con voto razonado del PSC-32 por motivo del análisis de las redes sociales, en contra del PSC-33, en contra del PSC-34 y PSL-8.

A favor con voto concurrente del PSL-9 por no haber analizado las notas periodísticas en los medios digitales.

Y en contra del PSL-10 en razón de que se omite analizar la trascendencia de la jurisprudencia 4 del 2018.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los asuntos de la cuenta, con excepción del procedimiento de órgano central 33/2019.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 31 y 32 y el de órgano local 9)2019, todos, se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro emitirá voto razonado en el procedimiento especial sancionador de órgano central 32 y concurrente en el órgano local 9.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 34 y el local 8, cuya acumulación se propone, así como el de órgano local 10, todos de este año, se aprobaron por mayoría, con el voto particular de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro en cada uno de ellos.

Finalmente en el procedimiento especial sancionador de órgano central 33 la Magistrada María del Carmen Carreón Castro y el Magistrado Carlos Hernández Toledo se apartan del sentido del proyecto y se pronuncian por declarar la incompetencia de esta Sala, por lo que procedería el engrose del asunto.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Alex.

Entonces en cuanto al de órgano central en atención a la votación, como nos acabas de decir, Alex, procedería el engrose y de acuerdo a los registros por lo que hace a los que llevamos dentro de la Sala, correspondería elaborarlo a la ponencia de usted, Magistrado.

Y si están de acuerdo, consulto si están de acuerdo con ese orden.

Perfecto, entonces si estamos de acuerdo, Alex, es un asunto que se engrosa así, yo anexaría en sus términos el proyecto con el que se dio cuenta como voto particular.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Tomo en cuenta su voto, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 31 del 2019, se resuelve:

Primero.- Comercial Libertas, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de la emisora XHRB-FM 89.5, no transmitió 10 mensajes de la pauta del período ordinario en Tamaulipas.

Segundo.- Se impone una amonestación pública.

Tres.- Es procedente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE actúe en los términos y para los efectos que señala la consideración sexta.

Cuatro.- Se comunica al Instituto Federal de Telecomunicaciones y al Comité de Radio y Televisión del INE esta sentencia.

En el procedimiento de órgano central 32 de este año se resuelve:

Uno.- Alejandro Armenta Mier no realizó actos anticipados de campaña, no utilizó recursos públicos, ni vulneró el interés superior de un adolescente.

Dos.- Morena no es responsable indirecto.

En el procedimiento de órgano central 33 del 2019 se acuerda:

Único.- Remítase al Instituto Estatal Electoral de Baja California el expediente conforme lo razonado y para los efectos precisados en el acuerdo.

En el procedimiento de órgano central 34 de este año y su acumulado local 8, se resuelve:

Uno.- Se acumula el procedimiento de órgano local 8 al de órgano central 34. En consecuencia, se solicita anexar copia certificada de los puntos resolutiveos al asunto que se acumuló.

Dos.- Enrique Cárdenas Sánchez, la agrupación ciudadana “Sumamos por Puebla” y las asociaciones “Profética, Asociación Civil” y “Sumando por Puebla, Asociación Civil” no hicieron actos anticipados de campaña.

Tres.- No hay responsabilidad indirecta de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En el procedimiento de órgano local 9 de este año se resuelve:

Uno.- Nancy de la Sierra Arámburo no realizó actos anticipados de precampaña o campaña.

Dos.- Es existente la vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes atribuible a Nancy de la Sierra Arámburo, por lo que se le impone una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a ocho mil 449 pesos.

En el procedimiento de órgano local 10 del 2019 se resuelve:

Uno.- Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta realizó acto anticipado de campaña y los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” faltaron a su deber de cuidado.

Dos.- A todos y todas se les impone una amonestación pública.

Cabe precisar que en los asuntos en los que se impuso una sanción se deben publicar en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Magistrada, Magistrado, agotamos el orden que nos reunió en esta sesión del 8 de mayo del 2019, a las 8:25 de la noche.

Muchísimas gracias y muy buenas noches a todos y todas.

--- 0 ---